



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Honorable Juez
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

270

JUZGADO ADMINISTRATIVO POPAYÁN CAUCA	
<small>SECRETARÍA GENERAL UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA</small>	
HORA	3:49pm
FECHA	- 3 DIC 2019
RECIBIÓ	<i>[Firma]</i> 23 Folios

Radicado	190013333006-2019 00114-00
Demandante	CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

YULY HASNEIDY PACHECO ZAPATA, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.597.080 de Bogotá D.C, con Tarjeta Profesional No. 198.895 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de la Unidad de Defensa Judicial del Departamento de Policía Cauca, según poder que me fue conferido por el señor Comandante del Departamento de Policía Cauca y que acompaño con el presente escrito, el cual acepto expresamente y cuya personería solicito se me reconozca, encontrándome dentro del término legal para hacerlo me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, oponiéndome desde ahora a las pretensiones de la misma, en los siguientes términos:

I. EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE LEGAL

La demanda viene dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nación, cuyo representante legal es el señor Ministro de Defensa Nacional, con domicilio principal en el CAN ubicado en la ciudad de Bogotá D.C, quien ha delegado sus facultades, tanto de notificarse del auto admisorio de la demanda, como de constituir apoderado, en este caso, en el señor Comandante del Departamento de Policía Cauca, quien se encuentra representado en el presente proceso por la suscrita apoderada.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Me opongo en lo que respecta a las pretensiones consignadas en la demanda, pues **NO DEBE DECLARARSE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NI CIVIL** de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

A LA PRIMERA: Considero que, no se deberá declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo disciplinario de Primera Instancia identificado con el No. DECAQ-2017-16, emitido por Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Caquetá el día 26 de junio de 2018, ni el Fallo disciplinario de segunda Instancia, calendado 23 de agosto de 2018, proferido por el señor Inspector Delegado de la Región Dos de la Policía Nacional.



A LAS RESTANTES: Teniendo en cuenta que los actos administrativos están encauzados bajo los elementos de la legalidad, no hay lugar a condenar patrimonialmente a la Policía Nacional ni a conceder los dineros solicitados por el demandante.

III. A LOS HECHOS

AL NUMERAL PRIMERO: En cuanto al enunciado y los literales **A) y B)** Se tiene que son ciertos de acuerdo con la hoja de servicios No 6229148, en la cual se estableció:

IV. SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES TIEMPO PARA PRESTACIONES SOCIALES

NOVEDAD	DISPOSICIÓN	F INICIO	F. FINAL	INICIO A M D
AUXILIAR DE POLICÍA	R 001 01 Ene 2001	26 Jul 2001	28 Jul 2002	1-0-2
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	R 0359 22 Nov 2002	01Oct2002	31Mar2003	0-5-0
SUSPENSION PENAL	R 4530 11 Sep 2017	29Jun2017	05Ago2018	1-1-6
NIVEL EJECUTIVO	R 00591 01Abr2003	01Abr2003	05Oct2018	15-5-4
DEDUCCION TIEMPO SUSUPENSION PENAL				1-1-6
DIFERENCIA AÑO LABORAL				0-2-24
TOTAL				16-1-24

En cuanto al literal **C)**, se tiene que efectivamente mediante Resolución No 04764 de 24/09/2018 se dispuso según el artículo primero retirar del servicio activo de la Policía Nacional por Destitución, al señor Subintendente CESAR PLACERES MAHECHA, disposición que fue notificada el día 05/10/2018.

D) Es parcialmente cierto, toda vez que si bien dentro de la composición familiar aparecen registrados los padres del hoy demandante, no quiere significar esto que dichos familiares estén dentro del orden preferente de beneficiarios para el reconocimiento de derechos pensionales y prestacionales, dado que hay alguien con mejor derecho.

Así mismo los factores salariales suman \$ 2.695.880,68 y los prestacionales equivalen a \$ 2.380.759,27.

E) y F), Son parcialmente ciertos, teniendo en cuenta que en la hoja de servicio figura:

DEDUCCION TIEMPO	SUSUPENSION PENAL	1-1-6
-------------------------	--------------------------	-------

Aunado al hecho de que de acuerdo a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado los uniformados son considerados como ciudadanos ejemplares, es decir que el funcionario solo se comportó en cumplimiento al régimen especial, haciendo lo que le correspondía como miembro de la Policía Nacional.



AL NUMERAL SEGUNDO: Se tiene en el expediente que efectivamente para el cuarto trimestre del año de 2016, el demandante se encontraba adscrito a la Seccional de Investigación Criminal Del Departamento de Policía Caquetá (SIJIN-DECAQ), así mismo se encuentra probado que ante la ausencia de superiores jerárquicos para el día 14 de octubre el hoy demandante se encontraba como Jefe Encargado de la Unidad, a saber:

(...) en tal entendido, de acuerdo con los documentos allegados al plenario y los testimonios recolectados durante el transcurso del proceso, el señor CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA, estado en servicio activo de la Policía Nacional (ver acta de posesión, folio 165), el pasado 14 de octubre de 2016 se encontraba adscrito al Grupo Operativo de Investigación Criminal DECAQ, cumpliendo con el cargo de Investigador Criminal, además de estar encargado como Jefe de dicho Grupo, por ausencia transitoria del titular (ver folio 92); que siendo las 18:15 horas aproximadamente de ese día, el señor Cabo Primero GUILLERMO ANDES OLIVA VILLA se presenta ante el Grupo Operativo de Investigación Criminal DECAQ, solicitando apoyo judicial para un caso de tráfico de estupefacientes, tal requerimiento quedo documentado en el oficio No 055 (ver folio 119) e informo por escrito (ver folio 120 RV) la captura en flagrancia de JAIRO VELASQUEZ MARIN, relatando detalladamente las actuaciones realizadas y el elemento hallado – 109 paquetes envueltos en cinta adhesiva. Que en atención a tal solicitud los señores CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA y Patrullero FABIO ALBEIRO ACOSTA AROCA se trasladaron al Batallón Liborio Mejía, no sin antes recoger al señor Intendente DIEGO FERNANDO MONTERO (Perito PIPH); estos policiales llegaron al sitio del procedimiento y al identifica que se trataba de una sustancia alucinógena, se trasladaron junto al camión a la Décima Segunda Brigada, ubicándose en la plaza de armas e iniciaron a realizar los actos urgentes” Subrayado y negrilla fuera de texto

En consecuencia se tiene que es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que los dos (2) uniformados atendieron el caso como integrantes de Policía Judicial, adscritos a la Policía Nacional.

2.1 No es cierto. Se tiene que como se enuncio precedentemente que en atención a tal solicitud realizada por integrantes del Ejército Nacional, los señores CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA y Patrullero FABIO ALBEIRO ACOSTA AROCA (Pertenecientes al Grupo Operativo de Investigación Criminal de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional -GROIC BR12-) se trasladaron al Batallón Liborio Mejía, para apoyar el procedimiento de captura y que pese al estar acompañados del Intendente DIEGO FERNANDO MONTERO (Perito PIPH, Adscrito a la Seccional de Investigación Criminal DEPARTAMENTO DE Policía Caquetá), quien para la fecha de los hechos fungía como responsable del almacén de evidencia transitorio de la SIJIN, de manera autónoma decidieron guardarla en un lugar diferente al establecido para tal fin, a saber:

(...)Terminada la entrega ha asegurado el señor Intendente MONTERO en su jurada que; "fue trasladada al alojamiento donde el personal del GROIC pernocta, me dijo el Subintendente PLACERES que la guardarían en un lugar seguro que tenían en el alojamiento donde ellos dormían; entonces nos fuimos en una camioneta del Ejército y los acompañé hasta el alojamiento donde miré que guardaron la sustancia en un locker grande con puerta y candado, no recuerdo bien quien fue el que le echó llave al candado, sí fue PLACERES o los otros funcionarios" (Negrita y subrayado del despacho, ver folio 13) y agrega: "en ningún momento me solicitaron que la guardara en el almacén transitorio de la seccional" (Ver folio 17). Es decir, el señor Subintendente PLACERES intervino en la custodia del elemento, disponiendo de su cargo y grado dentro del grupo para tomar decisiones de un procedimiento que él estuvo atento en todo momento.



Hay que dejar en claro que aunque este policial no haya firmado ningún documento como responsable judicial, sí tenía la facultad y la autoridad institucional para determinar los pasos del procedimiento, y para el caso en concreto, considera este despacho disciplinario que así lo hizo, conllevando a que el remanente entregado por el señor Intendente MONTERO fuera almacenado en un lugar diferente al que se debía entregar -bodega o almacén transitorio-. Nótese que el contenido del polígama No. 158 (Ver folio 84) y del boletín No. 1 (Ver folio 86 R/V) que fueron originados para informar el resultado del caso, aparece como generador de los mismos el señor Subintendente CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA, quien se ha incluido como funcionario que participó en el caso, situación que fortalece lo dicho por esta instancia (...)” Subrayado y negrilla fuera de texto

Así mismo en el inciso segundo de este numeral, se tiene que respecto del traslado de las sustancias se dio con ocasión de la llegada del señor MANUEL ANTONIO BELLO CAMELO, quien dada su posición de antigüedad y mando, al ver que la sustancia del procedimiento realizado el día 16/10/2016, no se encontraba en custodia y preservación en el lugar establecido para ello, realizó las coordinaciones para el traslado de la misma y el señor Subintendente PLACERES MAHECHA, estuvo al tanto del mismo, a saber:

“(…) Posteriormente, el 16 de octubre de 2016 fue traslado el remanente al Almacén Transitorio de Evidencias de la Seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía Caquetá; así lo ha señalado el señor Intendente MANUEL ANTONIO BELLO CAMELO en su diligencia de declaración: “El 16 de Octubre de 2016 llegué en horas de la mañana a la ciudad de Florencia ... cuando llegué al alojamiento sentí un olor penetrante y maluco y pregunté a qué era lo que olía, fue cuando el Subintendente PLACERES me manifestó que tuvieron un procedimiento el día 14 de Octubre de 2016 con unidades del ejército, donde incautaron una base de coca, eran más de 100 paquetes de coca y que lo tenían en el alojamiento, **por lo que le manifesté que yo no iba a permitir eso, que yo no me iba a aguantar ese olor y que por favor me sacaran eso del alojamiento**, por lo que procedo a llamar al Intendente MONTERO que es el del almacén de evidencia transitorio de la SIJIN que queda acá en las instalaciones del comando de Departamento, yo lo llamé y le manifesté que me colaborara para que recibiera la droga que la tenían en el alojamiento y yo no me iba a aguantar ese olor, él me manifestó que a medio día me recibía eso ya que se encontraba descansando, por lo que le dije al Subintendente PLACERES que había estado en el procedimiento, que se había coordinado ya con MONTERO y que él les recibía a medio día esa sustancia” (Ver folio 25) y **respondió ante la pregunta del despacho si el lugar donde estaba la sustancia alucinógena funcionaba como almacén o bodega transitoria de evidencia, lo siguiente: “eso no es ningún almacén de evidencia, son solo cómodas, eso es un alojamiento”** (Ver folio 26); estos manifestos fueron corroborados por el señor Intendente MONTERO, quien expuso que: “El día domingo 16 de octubre de 2016 me encontraba en mi residencia... cuando recibí una llamada del abonado celular perteneciente al GROIC de la BR12, eso fue a las 9:16 de la mañana, al contestar era el señor Intendente BELLO CAMELO quien me solicitaba que por favor les recibiera en el almacén transitorio de evidencias la seccional la sustancia incautada, ya que él acababa de llegar de permiso y el olor de esta sustancia del alojamiento era insoportable, a lo cual le manifesté que la guardaría después de terminar con el evento religioso al cual me había invitado... A las 11:20 de la mañana de ese mismo día, una vez se terminó la misa le llame al señor Intendente BELLO y le manifesté que ya iba para la SIJIN para que llevaran la sustancia y así ingresaría al almacén transitorio; a las 11:49 de la mañana le marco nuevamente al Intendente BELLO para saber por qué no habían llegado, a lo cual me dijo que ya iban para la SIJIN, 5 minutos más tarde llega el **Subintendente PLACERES y me manifestó que estaba esperando que llegara la camioneta para trasladar la sustancia** y me dijo que estaban dejando el capturado en la cárcel del Cunday, más o menos 10 minutos más tarde me dicen que no habían alcanzado y que en horas de la tarde la traerían para lo cual le manifesté que cuando estuvieran en la SIJIN me llamaran para no perder la venida, yo me fui a descansar (Negritas del despacho, ver folio 13 y 14) e indica que a las 17:56 hora llegó el señor Patrullero ACOSTA con la sustancia, la cual la guardó en el almacén. De la lectura de estos testimonios jurados se puede evidenciar que presuntamente el remanente sólo hasta el 16 de octubre de 2016, dos (2) días después del caso, fue que ingresó al almacén o bodega transitoria de evidencias (...)”



Siendo importante resaltar que pese a que la orden consistente en "trasladar la sustancia incautada al almacén de evidencia" fue dada en la mañana se cumplió a eso de las 18:00 aproximadamente. Por lo anterior la afirmación es parcialmente cierta.

En el inciso tercero del mismo numeral, no me consta y me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

2.1.1 y 2.1.2 No es cierto toda vez que, en el plenario está demostrado:

"(...) Pero este despacho no evidencia que el señor disciplinado haya documentado tal suceso, ni en el Registro de Cadena de Custodia (ver folios 214 y 215), ni en ningún otro documento, situación que debió haber registrado, pues los lineamientos sobre el tema así, lo exigen, más exactamente la "guía de recepción, conservación, protección y entrega de elementos materiales probatorios y evidencias físicas (E.M.P y E.F), que dispone; "El embalaje sólo, se podrá abrir por el panto designado para su estudio o análisis, salvo que en los sitios de recepción del elemento por motivos de seguridad personal, se tenga duda del contenido del embalaje, en cuyo caso se procederá a abrir el contenedor con la ayuda de personal conocedor en el manejo de explosivos, dejando adjunto al registro de continuidad un informe suscrito por quienes intervinieron, indicando las razones que motivaron esté proceder y a detallar las condiciones en que encontraron y dejaron el elemento. La apertura del contenedor se hará per lado diferente a donde se encuentre el sello inicial. Despejada, la duda, el elemento se introducirá preferiblemente en el embalaje inicial si las condiciones del mismo lo permiten, en caso de utilizarse un nuevo embalaje se conservará el rótulo y cinta de sello inicial. Para sellar el embalaje se procederá a imprimir la firma y número de documento de identificación del encargado de la recepción del elemento en la parte de su cierre y sobre está colocará la cinta de selló" (Negrita y subrayado del despacho, ver folio 3.9) y más adelante se aprecia que; "En caso de recibir el custodio los elementos en mal estado o con alguna irregularidad, deberá informar inmediatamente a la autoridad competente ya su superior inmediato, dejando la constancia respectiva en el formato de registro de cadena de custodia" (Negrita y subrayado del despacho, ver folio 39).

2.1.3 No es cierta la interpretación que hace el togado de los hechos toda vez que como se enuncio en el 2.1, el Intendente DIEGO FERNANDO MONTERO, compareció al Batallón Liborio Mejía, en calidad de perito y ellos los señores CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA y Patrullero FABIO ALBEIRO ACOSTA AROCA de manera autónoma decidieron guardar la sustancia incautada en un lugar diferente al establecido para tal fin¹, incumpliendo a todas luces los protocolos² establecidos para ello:

"(...)Terminada la entrega ha asegurado el señor Intendente MONTERO en su jurada que; "fue trasladada al alojamiento donde el personal del GROIC pernocta, me dijo el Subintendente PLACERES que la guardarían en un lugar seguro que tenían en el

¹ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/manualcadena2.pdf>
Manual de procedimiento para cadena de custodia, Paginas del 49 al 62.

² <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/policiajudicial/DOCCNPJ/MANUAL%20PJ%20-%202005.pdf>

Manual único de Policía Judicial, Paginas del 73 a 75



alojamiento donde ellos dormían; entonces nos fuimos en una camioneta del Ejército y los acompañé hasta el alojamiento donde miré que guardaron la sustancia en un locker grande con puerta y candado, no recuerdo bien quien fue el que le echó llave al candado, sí fue PLACERES o los otros funcionarios" (Negrita y subrayado del despacho, ver folio 13) y agrega: "en ningún momento me solicitaron que la guardara en el almacén transitorio de la seccional" (Ver folio 17). Es decir, el señor Subintendente PLACERES intervino en la custodia del elemento, disponiendo de su cargo y grado dentro del grupo para tomar decisiones de un procedimiento que él estuvo atento en todo momento. Hay que dejar en claro que aunque este policial no haya firmado ningún documento como responsable judicial, sí tenía la facultad y la autoridad institucional para determinar los pasos del procedimiento, y para el caso en concreto, considera este despacho disciplinario que así lo hizo, conllevando a que el remanente entregado por el señor Intendente MONTERO fuera almacenado en un lugar diferente al que se debía entregar -bodega o almacén transitorio-. Nótese que el contenido del polígama No. 158 (Ver folio 84) y del boletín No. 1 (Ver folio 86 R/V) que fueron originados para informar el resultado del caso, aparece como generador de los mismos el señor Subintendente CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA, quien se ha incluido como funcionario que participó en el caso, situación que fortalece lo dicho por esta instancia (...)" Subrayado y negrilla fuera de texto

Así mismo en el inciso segundo, tercero y cuarto de este numeral, se tiene el togado manifiesta que el señor PLACERES MAHECHA, en el momento de los hechos fungía como Jefe (E) y debía verificar el cumplimiento de los protocolos establecidos por parte del personal subalterno -así como participante en el proceso de judicialización dada su formación en Policía Judicial- y del demás relato de los hechos, no me consta, me atengo a lo probado en el proceso teniendo en cuenta que se adelantó un proceso penal por estos hechos.

2.1.4 De acuerdo a lo enunciado con antelación se tiene que no es cierto, dado que ante la solicitud realizada por miembros del Ejército Nacional los señores CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA y Patrullero FABIO ALBEIRO ACOSTA AROCA se trasladaron al Batallón Liborio Mejía, para apoyar el procedimiento de captura e incautación EMP o EF.

2.1.5 No es cierto que la declaración del señor Intendente BELLO CAMELO se pueda afirmar lo enunciado por el togado máxime cuando el manifestó:

*"(...) Posteriormente, el 16 de octubre de 2016 fue traslado el remanente al Almacén Transitorio de Evidencias de la Seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía Caquetá; así lo ha señalado el señor Intendente MANUEL ANTONIO BELLO CAMELO en su diligencia de declaración: "El 16 de Octubre de 2016 llegué en horas de la mañana a la ciudad de Florencia ... cuando llegué al alojamiento sentí un olor penetrante y maluco y pregunté a qué era lo que olía, fue cuando el Subintendente PLACERES me manifestó que tuvieron un procedimiento el día 14 de Octubre de 2016 con unidades del ejército, donde incautaron una base de coca, eran más de 100 paquetes de coca y que lo tenían en el alojamiento, por lo que le manifesté que yo no iba a permitir eso, que yo no me iba a aguantar ese olor y que por favor me sacaran eso del alojamiento, por lo que procedo a llamar al Intendente MONTERO que es el del almacén de evidencia transitorio de la SIJIN que queda acá en las instalaciones del comando de Departamento, yo lo llamé y le manifesté que me colaborara para que recibiera la droga que la tenían en el alojamiento y yo no me iba a aguantar ese olor, él me manifestó que a medio día me recibía eso ya que se encontraba descansando, por lo que le dije al Subintendente PLACERES que había estado en el procedimiento, que se había coordinado ya con MONTERO y que él les recibía a medio día esa sustancia" (Ver folio 25) y **respondió ante la pregunta del***



despacho si el lugar donde estaba la sustancia alucinógena funcionaba como almacén o bodega transitoria de evidencia, lo siguiente: "eso no es ningún almacén de evidencia, son solo cómodas, eso es un alojamiento" (...) Subrayado y negrilla fuera de texto

Es decir que fue al señor PLACERES MAHECHA a quien le dio la orden, tanto así que este fue quien tomó contacto con el Intendente DIEGO FERNANDO MONTERO para decirle que no podían llevar la sustancia antes de medio día y que por el contrario lo harían en horas de la tarde, plazo que se extendió casi a horas de la noche.

De otro lado, el señor subintendente PLACERES MAHECHA, de acuerdo a la función que cumplía en la Policía Nacional, conocía el Manual de Policía Judicial y el Manual de procedimiento para Cadena de Custodia, escenario que no le permite argumentar que un Locker de un alojamiento era el lugar adecuado para guardar la sustancia incauta el día 14 de octubre 2016.

2.1.6 No es cierto y en este hecho se observa que el togado quiere inducir en error al despacho judicial toda vez que el señor MANUEL ANTONIO BELLO CAMELO le dio la orden al señor PLACERES MAHECHA de trasladar las sustancias al sitio establecido para ello, máxime cuando no existe prueba que indique que los alojamientos había sido autorizados para guardar dichos elementos por el Fiscal del Caso, aunado a la manifestación realizada por el señor JHAIR ANDRES REYES SOLANO:

"(...) PREGUNTA: Diga al despacho por favor, si el grupo GROIC BR12 cuenta con perito o técnico de PIPH, CONTESTÓ: No, nosotros nos apoyados con la SIJIN DECAQ, y conozco que son peritos al Intendente MONTERO y al Patrullero QUICENO. PREGUNTA: Diga al despacho por favor para el pasado 14 de octubre de 2016 quien estaba de Jefe Grupo Operativo de Investigación Criminal de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional (GROIC BR12). CONTESTÓ: Estaba el Subintendente CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA. PREGUNTA: Exponga al despacho por favor, cuales la función de un mando jerárquico del GROIC al momento de atender o apoyar un procedimiento de judicialización. CONTESTÓ: Primero se designa al policía judicial para que conozca el caso para que realice las actuaciones de policía judicial de la manera correcta; se debe conocer el caso y de esta manera guiar u orientar el caso, en el sentido de corregir cualquier irregularidad que se esté presentando, asimismo se debe informar cualquier situación anómala tanto a la Fiscalía y a los mandos (...)” Subrayado y negrilla fuera de texto

Es decir, que si bien es cierto que ante la novedad presentada por la conservación de los elementos incautados, el señor BELLO CAMELO, si dio una orden pero se recuerda que en la Policía Nacional no aplica la obediencia debida y por lo tanto las ordenes son reflexivas máxime cuando los funcionarios CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA y Patrullero FABIO ALBEIRO ACOSTA AROCA, fueron quienes atendieron el procedimiento en apoyo al Ejército Nacional -el cual no había terminado- y son funcionarios que están capacitados en Policía Judicial y por ser superior Jerárquico -Mando del Nivel Ejecutivo- del señor ACOSTA



AROCA debía garantizar el cumplimiento de los protocolos y en razón a esa inobservancia fue que se dio el resultado de la pérdida de parte de la sustancia incautada.

Ahora con respecto a la jerarquía al interior de la Policía Nacional, de expido Decreto 1791 de 2000, Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 5o. JERARQUÍA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1792 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados:

(...)

2. Nivel Ejecutivo

- a) Comisario
- b) Subcomisario
- c) Intendente Jefe
- d) Intendente
- e) Subintendente
- f) Patrullero

2.1.7, 2.1.8 y 2.1.9 No me constan, me atengo a lo probado en el proceso dado que cursa una investigación penal por esos hechos.

En el inciso segundo del numeral 2.1.9, que No es cierto dado que el señor Subintendente tenía la facultad y autoridad institucional para garantizar el cumplimiento de los protocolos -pasos del procedimiento- y ello evitar la pérdida de los elementos, entonces no se entiende como los remanentes si fueron enviados al almacén de evidencia y el resto del material no.

2.2 Se tiene que es parcialmente cierto, toda vez que mediante Auto del 22 de octubre de 2016 se dispuso dar apertura a indagación preliminar No P-DECAQ-2016-141 y posteriormente mediante Auto del 22 de abril de 2017 se decidió formular pliego de cargos en contra del señor CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA y FABIO ALBEIRO AOSTA AROCA.

2.2.1 No me consta, me atengo a lo probado en el proceso dado que cursa una investigación penal por esos hechos.

En el inciso segundo de este numeral, vale la pena aclarar ante una misma conducta pueden existir varios tipos de responsabilidad consecuentemente, los funcionarios CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA y Patrullero FABIO ALBEIRO ACOSTA AROCA, fueron quienes atendieron el procedimiento en apoyo al Ejército Nacional -el cual no había terminado- y son funcionarios que están capacitados en Policía Judicial y por ser superior Jerárquico -Mando del Nivel



Ejecutivo- del señor ACOSTA AROCA debía garantizar el cumplimiento de los protocolos y en razón a esa inobservancia fue que se dio el resultado de la pérdida de parte de la sustancia incautada.

2.2.2, 2.2.3, 2.2.4 y 2.2.5 No son hechos, se trata de la enunciación de unas pruebas, por lo tanto no me refiere las mismas.

En cuanto al inciso segundo del último numeral, se reitera al despacho que la sanción impuesta al demandante no es ilegal, injusta o arbitraria por cuanto el señor Subintendente en razón a su grado, por su calidad de jefe encargado de la unidad y como participante del procedimiento le asiste responsabilidad sobre sus subalternos y para el caso en comento, sobre los elemento incautados.

2.2.6 Es cierto, de acuerdo a los antecedentes que reposan en el plenario.

2.2.7 No me consta, me atengo a lo probado en el proceso dado que cursa una investigación penal por esos hechos.

En el inciso segundo de este numeral, No me consta sin embargo se debe aclarar que los funcionarios debieron prever un contenedor idóneo para la disposición de tales elementos, dado que desde el principio sabían de qué se trataba, adicionalmente no está probado que los funcionarios hubiesen solicitado un elemento y que la administración se los negara.

Frente a los incisos tercero y cuarto se tiene que lo que se debate en el proceso disciplinario es la no observancia de los reglamentos y en consecuencia desacatar las órdenes, que en últimas conllevo a la pérdida de los elementos. Siendo una individual de cada uno de los dos funcionarios que participaron en el procedimiento y el Subintendente con su comportamiento contribuyó de manera eficiente en la materialización del resultado.

2.2.8 No son hechos, es la enunciación retórica de los argumentos de defensa expuestos en los alegatos de conclusión, situación que ya fue valorada y desvirtuada por el operador disciplinario, sin que en el plenario exista prueba alguna que valide el argumento del togado.

2.3 No son hechos, es la enunciación retórica de los argumentos de defensa expuestos en el recurso de alzada, situación que ya fue valorada y desvirtuada por el operador disciplinario.



V. ACTUACIONES DE LA DEFENSA

A. OPERADOR DISCIPLINARIO RESPETÓ DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PROCESADO

No hay lugar a la nulidad de los actos administrativos enjuiciados teniendo en cuenta que los derechos del disciplinado fueron garantizados en cada etapa procesal de la investigación. Ahora, es necesario precisar como lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado: *que si bien el proceso que se tramita dentro de la jurisdicción Contenciosa Administrativa no es una nueva instancia para resolver sanciones impuestas en el curso de un proceso disciplinario, en la que se reabra el debate probatorio y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la investigación, sí es pertinente el control judicial a través de la mencionada jurisdicción cuando se trate de realizar un estudio sobre la actuación de la entidad, encaminado a verificar si se respetaron y garantizaron los derechos del investigado conforme al debido proceso.* Para el caso en concreto se tiene que la investigación disciplinaria se adelantó conforme a las normas procesales y sustanciales, se garantizaron los derechos del investigado y la decisión se fundamentó en las pruebas legalmente practicadas y allegadas al proceso.

Indicó el accionante que se vulneró el componente de derechos al debido proceso y defensa, al trabajo, pero es claro que su culpabilidad es manifiesta y fue demostrada con las pruebas recaudadas dentro de un proceso legítimo.

B. NO EXISTEN ELEMENTOS DE JUICIO QUE DESVIRTUEN LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DIERON LUGAR A LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DEL ACCIONANTE

En desarrollo del proceso disciplinario se encuentran plasmadas, incorporadas y practicadas importantes pruebas que dejan absoluta certeza que el señor CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA, fue sometido a una investigación disciplinaria, a saber:

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS AUTORES DE LAS FALTAS (Numeral 3, Artículo 163 Ley 734 de 2002)

Disciplinado 1:

Nombres	CESAR AUGUSTO
Apellidos	PLACERES MAHECHA
Cédula de ciudadanía	6.229.148 expedida en Cali (Valle del Cauca)
Grado fecha de la presunta conducta	Subintendente
Estado civil	Casado
Dirección de la Residencia	Cárcel El Cunday Municipio de Florencia
Dirección Laboral	Actualmente se encuentra recluso en la Cárcel el Cunday
Teléfono Celular	3146190760-3175552434
Teléfono fijo	No registra
E-mail	No registra



DENOMINACIÓN DEL CARGO O FUNCIÓN DESEMPEÑADA EN LA ÉPOCA DE COMISIÓN DE LAS PRESUNTAS CONDUCTAS.

(Numeral 4, Artículo. 163 Ley 734 de 2002)

El señor CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA para la fecha del hecho investigado, el pasado 14 al 16 de octubre de 2016, ostentaba el grado de Subintendente y se encontraba adscrito al Grupo operativo Especial de Investigación Criminal, donde desempeñaba el cargo de Investigador Criminal (Ver folios 92 y 161) igualmente, el señor FABIO ALBEIRO ACOSTA AROCA para la fecha del hecho investigado, el pasado 14 al 16 de octubre de 2016, ostentaba el grado de Patrullero y se encontraba adscrito al Grupo operativo Especial de Investigación Criminal, donde desempeñaba el cargo de Investigador Criminal (Ver folios 92 y 161).

(...)

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE US CONDUCTAS INVESTIGADAS, CON INDICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE REALIZO

(Numera 1, Artículo 163 Ley 734 de 2002)

De la primera conducta investigada:

- MODO: El hecho investigado se suscitó al momento que los señores Subintendente CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA y Patrullero FABIO ALBEIRO ACOSTA AROCA, presuntamente permitieron que se perdiera un elemento que estaba bajo su responsabilidad, al menos unos mil sesenta y cuatro (1.064) gramos de sustancia estupefaciente; por lo que, de ser así, se reflejaría la presunta comisión de la falta a imputarse en el presente auto de cargos.
- TIEMPO: Como quiera que el primer hecho investigado al parecer se presentó entre el 14 y 16 de octubre de 2016, la norma sustantiva para aplicar será la Ley 1015 del 2006, el "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional y el procedimiento será el contemplado por la Ley 734 de 2002 "Régimen Disciplinario para los Servidores Públicos".
- LUGAR: Teniendo en cuenta que el primer hecho objeto de investigación al parecer tuvo su configuración en la ciudad de Florencia, Departamento del Caquetá, el competente de conocer y adelantar de la actuación disciplinaria dentro de la jurisdicción es jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Caquetá, con fundamento al factor territorial, según lo establecido en el numeral 5° del artículo 54 de la Ley 1015 del 2006.

LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN, CONCRETANDO LA 1 MODALIDAD ESPECÍFICA DE LA CONDUCTA

(Numeral 2, Artículo 163 Ley, 734 de 2002)

Las Normas Presuntamente Violadas.

Único cargo para el señor Subintendente CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA:

Ley	1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional"
Título VI	De las faltas y de las Sanciones Disciplinarias:
Capítulo I	Clasificación y descripción de las faltas.
Artículo 34	Faltas Gravísimas
Numeral 21	"Respecto de los bienes ... de otros puestos bajo su responsabilidad, violar... instrucciones superiores mediante las siguientes conductas:"
Literal D	". . . permitir que se pierdan..."



Concepto de la Violación.

Tipicidad: De conformidad con el artículo 4 de la Ley 734 del 2002 "Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos", está establecido que el servidor público sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de la realización, para el caso que nos ocupa la ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, en armonía con el artículo 23 de la Ley 734 del 2002; en tal sentido, el señor Subintendente CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA, en su condición de miembro activo de la Policía Nacional, adscrito para la fecha de los hechos al Grupo Operativo Especial de Investigación Criminal de la Seccional de Investigación-Criminal del Departamento de Policía Caquetá, al parecer estaría incurso en el tipo disciplinario descrito en la Ley 1015 de 2006, artículo 34 numeral 21, literal D; pero antes de indicar el motivo por el cual esta instancia considera esta transgresión normativa, se realizará el análisis de todos los ingredientes normativos del cargo endilgado (tipo disciplinario), tales como el verbo que se tienen las siguientes palabras o vocablos:

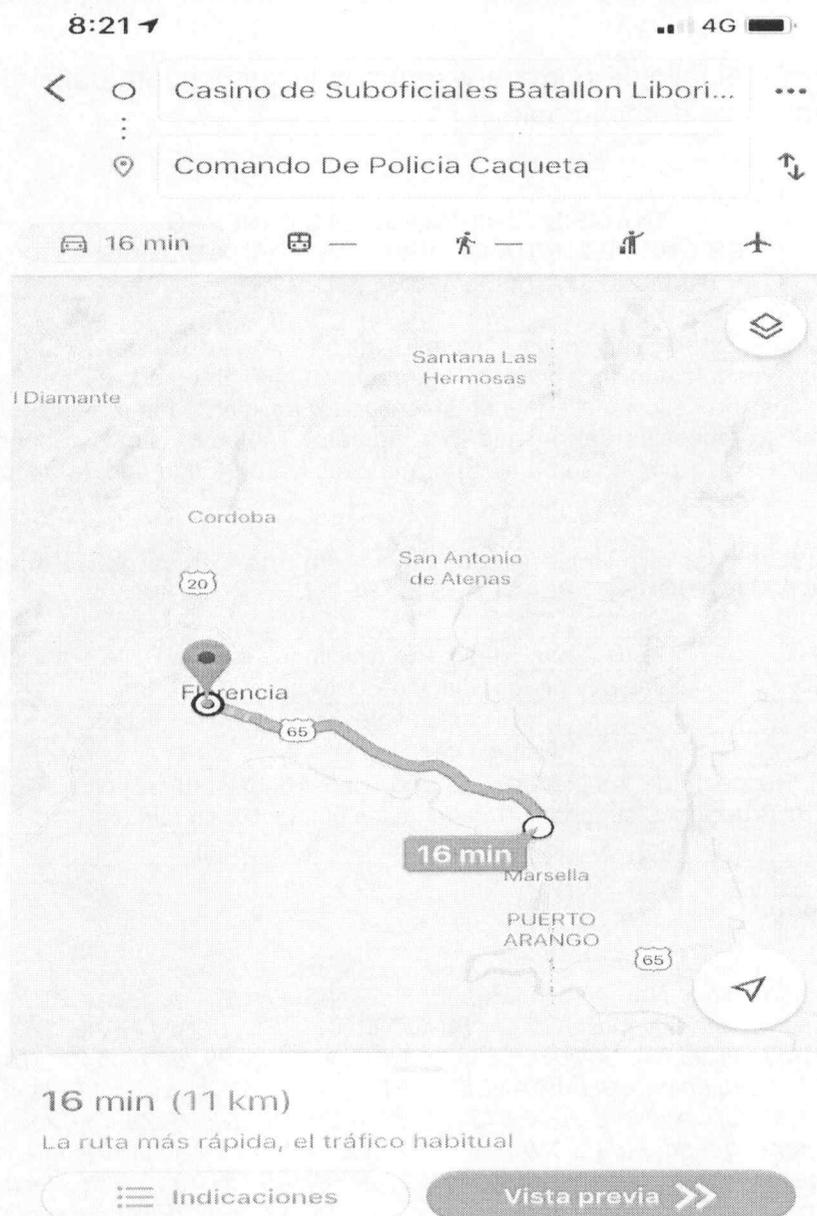
<u>Verbo rector</u>	
Permitir	"No impedir lo que se pudiera y debiera evitar"
<u>Complemento</u>	
Pierdan	"Dejar de tener, o no hallar, aquello que se poseía, sea por culpa o descuido"
Respecto de	"Acerca de, en lo que se refiere a"
Bienes	"Cosas materiales o inmateriales en cuanto objetos de derecho"
Oíros	"Distinta de aquella de que se habla"
Puestos	"Dejar algo a la resolución, arbitrio o disposición de otro"
Bajo	"Denota dependencia, subordinación o sometimiento"
Responsabilidad	"Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente"
Violar	"Infringir o quebrantar una ley, un tratado, un precepto, una promesa"
Instrucciones	"Conjunto de reglas o advertencias para algún fin"
Superiores	"Persona que tiene otras a su cargo o bajo su dirección"
Mediante	"Por medio de, con, con la ayuda de"
Siguientes	"Que sigue"
Conductas	"Manera con que los hombres se comportan en su vida y sus acciones"

El investigado resulto sancionado con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años, no pudiendo ejercer funciones públicas en cualquier cargo como consecuencia de la inhabilidad, al resultar responsable de incurrir en la falta disciplinaria descrita en el artículo 34 numeral 21, literal D de la Ley 1015 de 2006, teniendo en cuenta, lo siguiente:

Que mediante los oficios: S-2016-039970 /REGIM-SIJIN 29, de fecha-21 de octubre de 2016, suscrito por el señor Intendente DIEGO FERNANDO MONTERO, Funcionario Seccional de Investigación Criminal Caquetá y S-2016039973/REGIN-SIJIN-29,25, de fecha 21 de octubre de 2016, Subteniente JHAIR ANDRÉS REYES SOLANO, Jefe Grupo Operativo de Investigación Criminal GROIC BR12; se expone el procedimiento realizado el pasado 14 de octubre de 2016, relacionado con la incautación, por parte del personal del Liborio Mejía del Ejército, de ciento nueve 109 paquetes de una sustancia, al parecer, base de coca; que funcionarios del GROIC apoyaron dicho procedimiento de judicialización, el señor Subintendente CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA y el señor Patrullero FABÍO ALBEIRO ACOSTA AROCA; que después



de realizadas las pruebas de PIPH por parte del señor Intendente DIEGO FERNANDO MONTERO, fue dejada en cadena de custodia y los funcionarios policiales quienes apoyaron el procedimiento deciden no trasladar la sustancia al lugar dispuesto para ello y por el contrario optaron por trasladarla "al alojamiento donde el personal del GROIC pernocta, me dijo el Subintendente PLACERES que la guardarían en un lugar seguro que tenían en el alojamiento donde ellos dormían; entonces nos fuimos en la camioneta del Ejército ..."³, de lo anterior se colige que a pesar de contar con un vehículo para trasladar la sustancia incautada al sitio establecido para tan fin no se hizo y pese a que el recorrido era tan solo 11 kilómetros en los cuales se demoraban aproximadamente 16 minutos según la aplicación Waze consultada a 08:22 horas de la mañana y seguramente a la hora de terminado el procedimiento sería menor el tiempo dado que no había tráfico.



³ Diligencia de ratificación y ampliación de informe que rinde el señor Intendente diego Fernando Montero, el 23 de octubre de 2016.



Ahora bien, el 16 de octubre de 2016, a petición del señor Intendente MANUEL ANTONIO BELLO CAMELO, se traslada dicha sustancia a la Bodega Transitoria de la Seccional por parte del señor Patrullero ACOSTA no sin antes presuntamente cambiar el contenedor, pues supuestamente estaba rota una bolsa para cadáveres en donde estaba depositada inicialmente y el 21 de octubre de 2016, al realizar unas nuevas pruebas de PIPH, momentos que se disponían a realizar el procedimiento de destrucción de dicha sustancia en presencia de la Fiscal Novena Seccional,-Procuradora Judicial, personal del CTI, personal del GROIC, personal del ejército y funcionario técnico en PIPH de la SIJIN, una de dichas pruebas arrojó negativo para cocaína y sus derivados; por lo que la señora Fiscal del case optó por incautar dicha sustancia, pues dicha funcionaria había recibido una denuncia por un posible: cambio de la sustancia que se pretendía destruir y en donde supuestamente están involucrados los señores disciplinados.

Se trae a colación el fallo de primera y segunda instancia para demostrar que todo lo actuado se ajusta a derecho así:

" (...)

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS PRUEBAS
EN QUE SE FUNDA EL DESPACHO PARA DECIDIR
(Numeral 3, Artículo 170 de la Ley 734 de 2002)**

De conformidad con lo establecido en los artículos, 130, 141 y 142 de la Ley 734 del 2002 "Código Disciplinario Único", esta instancia procederá a apreciar conjuntamente las pruebas practicadas y allegadas al presente proceso para el hecho investigado, aplicando las reglas de la sana crítica, bajo las ritualidades procesales del artículo 170, numeral 3 ibidem, considerándose éstas como pertinentes, conducentes y por lo tanto útiles para la decisión de fondo que se adoptará en el fallo que nos ocupa.

Es así que se tienen las siguientes pruebas para **soportar el cargo formulado al señor Subintendente CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA:**

Ley	1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional"
Título VI	De las faltas y de las Sanciones Disciplinaria
Capítulo I	Clasificación y descripción de las faltas
Artículo	Faltas Gravísimas
Numera	"Respecto de los bienes... de otros puestos bajo su responsabilidad... violar... Instrucciones superiores mediante las siguientes conductas"
Literal C	"... permitir que se pierdan ..."

Material probatorio:

Documentales:

- Comunicado Oficial No. S-2016-039970 /REGIN-SIJIN- 29, de fecha 21/10/2016, signado por el señor Intendente DIEGO FERNANDO MONTERO, (folio 1 R/V al 3)
- Comunicado Oficial No. S.-2016-039973 /REGIN.-SIJIN-29, de fecha 21/10/2016, signado por el señor Subteniente JHAIR ANDRÉS REYES SOLANO, (folios 4 RN y 5 R/V)
- Comunicado Oficial No.S-2016-040401 /COMAN-PLANE-29.25, de fecha 25/10/2016, signado por el Intendente LEONARDO SATIZABAL MURCIA y anexos, (Folios 33 al 70).
- Comunicado Oficial No. S-2016-043121 /REGIN-SIJIN-29.25, de fecha 15/11/2016, signado por el señor Capitán MIGUEL ÁNGEL VEGA GUERRERO y anexos, (folios 71 R/V al 102).
- Comunicado Oficial No. S-2017-031742/JEFÁD-ARJAH-29.25, de fecha 01/08/2017, signado por la señorita Subteniente CARLA ANDREA VELASQUEZ ARCILA y anexos, (Folios 161 al 178).
- Oficio F3 -ESP - 201601388, de fecha 02/08/2017, signado por la señora ADRIANA CASTILLO QUIROGA, Fiscal Tercera Especializada y anexos, (folios 179 al 426)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

- Oficio No. DPC-2018-NR-061915, de fecha 23/03/2018, signado por la señora GLORIA PATRICIA SILVA CARPETA, Coordinador peticiones judiciales CLARO, (folio 608)
- Acta de visita especial al Almacén de Evidencias de la SIJIN, de fecha 04/04/2018, y anexos, (folios 613 al 682)
- Acta de visita especial a la Décima Segunda Brigada del Ejército B-12, de fecha 04/04/2018 (folios 683 al 685)

Testimoniales:

- Diligencias de ratificación y ampliación de informe rendidas el pasado 23/10/2016 y el pasado 11/09/2017 por el señor Intendente DIEGO FERNANDO MONTERO y documentación allegada, (folios 11 al 23 y folios 475 y 476 audio)
- Diligencia de declaración juramentada rendida el pasado 23/10/2016 por el señor Intendente MANUEL ANTONIO BELLO CAMELO, (folios 24 al 26)
- Diligencias de ratificación y ampliación de informe rendidas el pasado 24/10/2016 y el pasado 20/03/2018 por el señor Subteniente JHAIR ANDRÉS REYES SOLANO, (folios 27 al 29 y folios 599 al 601-audio).
- Diligencias de declaración juramentada rendidas el pasado 17/04/2017 y el pasado 29/09/2017 por la doctora DEISY MANGUAL MORENO y documentación allegada. (folios 106 al 148 y folios 494 y 495-audio)
- Diligencia de declaración juramentada rendida el pasado 25/09/2017 por el señor JAIRO VELASQUEZ MARÍN, (folios 490 y 491 -audio)
- Diligencia de declaración juramentada rendida el pasado 25/09/2017 por el señor Cabo Segundo ARMANDO LUIS PATERNINIA GUILLÍN. (Folios 492 y 493 audio)
- Diligencia de declaración juramentada rendida el pasado 29/09/2017 por el señor Cabo Primero GUILLERMO ANDRÉS OLIVA VILLA, (folios 496 y 497-audio)
- Diligencia de declaración juramentada rendida el pasado 04/04/2018 por la señora CAROLINA MURCIA PLAZAS, (folios 686 y 687 audio)

Análisis de las pruebas:

En tal sentido y tomando como referente el "principio de libre apreciación de la prueba" lo cual significa que el juez disciplinario puede utilizar técnicas que asigne anticipadamente el medio probatorio, su valor, el cual ha de deducirlo recurriendo a las reglas de la sana crítica, dado que la decisión final ésta edificada sobre los medios de prueba y el mérito asignado por el competente conforme a los eventos circunstanciales de los hechos investigados, toda vez que la norma procesal admite como tales; la confesión, el testimonio, la peritación, a inspección o visita especial, los documentos o cualquier medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico ni contravenga el proceso disciplinario; los cuales deben ser útiles para la formación del convencimiento del funcionario con atribuciones disciplinarias.

En tal entendido, de acuerdo a los documentos allegados al plenario y los testimonios recolectados durante el transcurso del proceso el señor Subintendente CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA, estando en servicio activo en la Policía Nacional (Ver acta de posesión, folio 165), el pasado 14 de octubre de 2016 se encontraba adscrito al Grupo Operativo de Investigación Criminal DECAQ, cumpliendo con el cargo de investigador Criminal, además de estar encargado como Jefe de dicho grupo, por ausencia transitoria del titular (Ver folio 92); que siendo las 18:15 horas aproximadamente de ese día, el señor Cabo Primero GUILLERMO ANDRÉS OLIVA VILLA se presenta ante el Grupo Operativo de Investigación Criminal GROIC, solicitando apoyo judicial para un caso de tráfico de estupefaciente, tal requerimiento quedó documentado mediante el oficio No. 0551 (Ver folio 119) e informó por escrito (Ver folio 120 R/V) la captura en flagrancia del JAIRO VELASQUEZ MARÍN, relatando detalladamente las actuaciones realizadas y el elemento hallado - 109-paquetes envueltos en cinta adhesiva. Que en atención a tal solicitud los señores Subintendente CÉSAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA y Patrullero FABIO ALBEIRO ACOSTA AROCA se trasladaron hasta el Batallón Liborio Mejía; no sin antes recoger al señor Intendente DIEGO FERNANDO MONTERO (Perito PIPH); estos policiales llegaron, al sitio del procedimiento y al identificar que se trataba de una sustancia alucinógena, se trasladaron junto al camión a la Décima Segunda Brigada, ubicándose en la plaza de armas e iniciaron a realizar los actos urgentes del caso.

De la Prueba de Identificación Preliminar Homologada "PIPH", se puede indicar que fue realizada por el señor Intendente DIEGO FERNANDO MONTERO quien pesó cada uno de los 109 paquetes y tomó 25 muestras de forma aleatoria, utilizando la tabla de números aleatorios; lo anterior lo hizo ajustado al "instructivo para la realización de las pruebas de identificación preliminar homologadas (PIPH); arrojando como resultado de la PIPH: **preliminar positivo para cocaína y sus derivados**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

(Ver folios 19 R/V al 21 y del 131 R/V al 133). Es así, que después de la prueba queda como remanente para destrucción ciento, treinta mil quinientos cuarenta y cuatro (130.544) gramos de estupefaciente, los cuales "son entregados al funcionario de Policía Judicial solicitante" (Ver folio 21 o 133), o sea al señor Patrullero FABIO ALBEIRO ACOSTA AROCA.

Terminada la entrega ha asegurado el señor Intendente MONTERO en su jurada que; "fue trasladada al alojamiento donde el personal del GROIC pernocta, me dijo el Subintendente PLACERES que la guardarían en un lugar seguro que tenían en el alojamiento donde ellos dormían; entonces nos fuimos en una camioneta del Ejército y los acompañé hasta el alojamiento donde miré que guardaron la sustancia en un locker grande con puerta y candado, no recuerdo bien quien fue el que le echó llave al candado, sí fue PLACERES o los otros funcionarios" (Negrita y subrayado del despacho, ver folio 13) y agrega: "en ningún momento me solicitaron que la guardara en el almacén transitorio de la seccional" (Ver folio 17). Es decir, el señor Subintendente PLACERES intervino en la custodia del elemento, disponiendo de su cargo y grado dentro del grupo para tomar decisiones de un procedimiento que él estuvo atento en todo momento. Hay que dejar en claro que aunque este policial no haya firmado ningún documento como responsable judicial, sí tenía la facultad y autoridad institucional para determinar los pasos del procedimiento, y para el caso en concreto, considera este despacho disciplinario que así lo hizo, conllevando a que el remanente entregado por el señor Intendente MONTERO fuera almacenado en un lugar diferente al que se debía entregar -bodega o almacén transitorio-. Nótese que el contenido del polígama No. 158 (Ver folio 84) y del boletín No. 1 (Ver folio 86 R/V/) que fueron originados para informar el resultado del caso, aparece como generador de los mismos el señor Subintendente CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA, quien se ha incluido como funcionario que participó en el caso, situación que fortalece lo dicho por esta instancia. Negrita y subrayado fuera de texto.

Posteriormente, el 16 de octubre de 2016 fue traslado el remanente al Almacén Transitorio de Evidencias de la Seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía Caquetá; así lo ha señalado el señor Intendente MANUEL ANTONIO BELLO CAMELO en su diligencia de declaración: "El 16 de Octubre de 2016 llegué en horas de la mañana a la ciudad de Florencia... cuando llegué al alojamiento sentí un olor penetrante y maluco y pregunté qué era lo que olía fue cuando el Subintendente PLACERES me manifestó que tuvieron un procedimiento el día 14 de Octubre de 2016 con unidades del ejército, donde incautaron una base de coca, eran más de 100 paquetes de coca y que lo tenían en el alojamiento, por lo que le manifesté que yo no iba a permitir eso, que yo no me iba a aguantar ese olor y que por favor me sacaran eso del alojamiento, por lo que procedo a llamar al Intendente MONTERO que es el del almacén de evidencia transitorio de la SIJIN que queda acá en las instalaciones del comando de Departamento, yo lo llamé y le manifesté que me colaborara para que recibiera la droga que la tenían en el alojamiento, y yo no me iba a aguantar ese olor, él "me manifestó que a medio día me recibía eso ya que se encontraba descansando, por lo que le dije al Subintendente PLACERES que había estado en el procedimiento, que se había coordinado ya con MONTERO y que él les recibía a medio día esa sustancia" (Ver folio 25); igualmente este declarante respondió ante la pregunta del despacho si el lugar donde estaba la sustancia alucinógena funcionaba como almacén o bodega transitoria de evidencia, lo siguiente: "eso no es ningún almacén de evidencia, son solo cómodas, eso es un alojamiento" (Ver folio 26); y dejó en claro al momento de la visita especial a la Décima Segunda Brigada del Ejército B-12; que otros GROIC no guardaban elementos en ese lugar, véase; "señala el señor Intendente BELLO, ante la pregunta de la defensa, sobre si otros GROIC guardan elementos en ese lugar, contestó que no" (Ver folio 684). Estos manifestos fueron corroborados por el señor Intendente MONTERO, quien expuso que; "El día domingo 16 de octubre de 2016 me encontraba en mi residencia... cuando recibí una llamada del abonado celular perteneciente al GROIC de la BR12, eso fue a las 9:16 de la mañana, al contestar era el señor Intendente BELLO CAMELO quien me solicitaba que por favor les recibiera en el almacén transitorio de evidencias la seccional la sustancia incautada, ya que él acababa de llegar de permiso y el olor de esta sustancia del alojamiento era insostenible a lo cual le manifesté que la guardaría después de terminar con el evento religioso al cual me había invitado... A las 11:20 de la mañana de ese mismo día, una vez se terminó la misa le llamé al señor Intendente BELLO y le manifesté que ya iba para la SIJIN para que llevaran, la sustancia y así ingresarla al almacén transitorio; a las 11:49 de la mañana le marco nuevamente al Intendente BELLO para saber por qué no habían llegado, a lo cual me dijo que ya iban para la SIJIN, 5 minutos más tarde llega el Subintendente PLACERES y me manifestó que estaba esperando que llegara la camioneta para



trasladar la sustancia y me dijo que estaban dejando el capturado en la cárcel del Cunday, más o menos 10 minutos más tarde me dicen que no habían alcanzado y que en horas de la tarde, la traerían para lo cual le manifesté que cuando estuvieran en la SIJIN me llamaran para no perder la venida, yo me fui a descansar" (Negritas del despacho, ver folio 13, y 14) e indica que a las 17:56 hora llegó el señor Patrullero ACOSTA con la sustancia, la cual la guardó en el almacén. De la lectura de estos testimonios jurados se puede evidenciar que el remanente sólo hasta el 16 de octubre de 2016, dos (2) días después del caso, fue que ingresó al almacén o bodega., transitoria de evidencias,

Ya el 21 de octubre de 2016, según el señor Intendente MONTERO: "siendo aproximadamente las 15:00 horas del día 21 de octubre de 2016 momentos que me encontraba en mi sitio de trabajo, almacén transitorio, llega, el señor Patrullero ACOSTA acompañado por la Procuradora Judicial MARISOL GIRALDO, el cabo del Ejército que actuó como primer respondiente y un soldado de civil, manifestándome que venían por la sustancia para llevarla a la destrucción, procedí a hacerle entrega de la sustancia en cadena de custodia y hacer el registro de retiro en el libro de la bodega transitoria, me solicitan que los acompañe a la destrucción para hacerle PIPH a la sustancia para ser destruida" (Ver folios 14 y 15); pero que cuando estaban en el sitio donde iban a destruir el remanente, asegura el señor Intendente MONTERO que: "la señora Fiscal le manifiesta a ACOSTA que baje la sustancia y pregunta por los peritos del CTI y de la policía y nos manifiesta que por favor le hagamos PIPH a la sustancia donde ella nos manifieste, es así como se destapa el costal e inicialmente se hace una prueba de la parte de arriba del costal, la primer prueba que se realiza la hago yo la cual me arroja preliminar positivo para cocaína y sus derivados; la segunda prueba la hace la funcionaria del CTI CAROLINA MURCIA a quien también le arroja positivo para cocaína y sus derivados; la fiscal ordena vaciar parte de la sustancia a otro costal el cual tienden en el suelo y se empieza a transportar la sustancia hasta cierta parte donde la Fiscal ordena que hagamos nuevamente pruebas; inicio nuevamente con las pruebas, la tercera prueba, la cual realizo yo y me arroja resultado preliminar positivo para cocaína y derivados; continúan la funcionaria del CTI y a ella le arroja negativo; estando en este procedimiento observo que al sitio se acerca rápidamente una camioneta de color blanco de la cual descienden alrededor de 4 funcionarios del CTI fuertemente armados y actitud desafiante y tratan de rodear el procedimiento, observo que uno de los funcionarios del CTI que llegó, portaba una miniuzi desasegurada porque le vi el cerrojo arriba, la señora Fiscal le informa al señor Patrullero ACOSTA que esta sustancia sería incautada debido a que tenía información radicada en una noticia criminal donde daban a conocer que esa sustancia había sido cambiada, razón por la cual procedía que personal del CTI la incautara para, realizar las pruebas correspondiente" (Ver folios 15 y 16).

De allí la sustancia, ya incautada, fue transportada hasta "el almacén de evidencias de la Fiscalía General de la Nación Seccional Caquetá" (Ver folios 209 y 219; escuchar declarador), DEISY MARÍA MENGUAL MORENO, folio 495), en donde es pesada nuevamente arrojando un peso bruto de **ciento veintinueve punto cinco (129.5) kilogramos** y el empaque inicial de la sustancia pesó diez (10) kilogramos (Ver folios 220 al 225 y del folio 22 al 239); igualmente, se pesó esta sustancia al momento de ser sometidas a estudio o peritaje por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, arrojando como peso sin embalaje de: **ciento veintinueve mil cuatrocientos ochenta (129.480) gramos** (Ver folios 251 al 254). Pero recordemos que el peso neto del remanente de la sustancia en custodia entregado por parte del señor Intendente DIEGO FERNANDO MONTERO (Perito PIPH) a los funcionarios, señor Patrullero FABIO ALBEIRO ACOSTA AROCA y Subintendente CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA, era **ciento treinta mil quinientos cuarenta, y cuatro (130.544) gramos**; y el incautado por la Fiscalía, luego enviado para estudio a Medicina Legal, pesó **ciento veintinueve mil cuatrocientos ochenta (129.480) gramos**; es decir, existe un faltante entre, estos dos pesajes de **mil sesenta y cuatro (1.064) gramos** y considera este despacho disciplinario que esta pérdida se produjo por el incumplimiento de: (I) el procedimiento "analizar sustancias químicas sólidas, líquidas, gelatinosas y vegetales", el cual indica el tratamiento que se debe tener con los remanentes, precisamente que se deben almacenar en la bodega de remanentes (Ver folio 36); (II) la "guía de recepción, conservación, protección y entrega de elementos materiales probatorios y evidencias físicas (EMP y EF)", la cual indica en el acápite de Destrucción de Remanentes, lo siguiente; "El almacenamiento de los remanentes **deberá** ser en un contenedor con llave y dentro de las instalaciones de la **bodega**, para su posterior destrucción, una vez cumplan el tiempo establecido o sea allegada la orden destrucción de autoridad judicial correspondiente" (Negrita y subrayado del despacho, ver folio 43) y (III). El Manual de Procedimientos para Cadena de Custodia publicado por la Fiscalía General de la Nación, el cual en su numeral 7.6.3, inciso 7 dispone; Los remanentes del elemento material analizado, **serán guardados en el almacén** que en el laboratorio está destinado para ese fin. Al almacenarlo será previamente rotulado de tal forma que, en cualquier otro momento, pueda ser Recuperado para nuevas investigaciones o análisis o para su destrucción, cuando así lo disponga



la autoridad judicial competente" (Negrita y subrayado del despacho). **Es decir, este despacho disciplinario le reprocha al señor Subintendente CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA, como jefe encargado del Grupo Operativo de Investigación Criminal GROIC e investigador criminal, que no haya alineado sus instrucciones a las instrucciones superiores ya referidas, pues como ya se dijo anteriormente lo que ocurrió fue que este señor Mando Ejecutivo lo que hizo fue inducir al señor Patrullero FABIO ALBEIRO ACOSTA AROCA. Para que almacenara el elemento material probatorio en un lugar diferente al establecido, que no era otro que el Almacén y/o Bodega de evidencia, En sentir de este despacho, de haberse realizado el procedimiento como estaba estipulado se hubiera evitado la novedad que hoy nos ocupa; la pérdida de parte de la sustancia estupefaciente que fuera incautada el pasado 14/10/16 al señor JAIRO VELASQUEZ.** Negrilla y subrayado fuera de texto.

Hay que señalar que los señores Subintendente CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA y Patrullero FABIO ALBEIRO ACOSTA AROCA fueron capturados el pasado 28/06/2017 (Ver folios 382 al 385 y del 405 al 407) en cumplimiento a las órdenes de captura números 394063 y 394064, respectivamente (Ver folios 386 y 408); en consecuencia de estos mismos hechos, motivo en la presente investigación disciplinaria.

Con base a estas pruebas es que estima este despacho disciplinario que el señor Subintendente CESAR AUGUSTO PLACERES **MAHECHA permitió la pérdida de una sustancia que estaba puesta bajo su responsabilidad, violando instrucciones superiores; situación que es un acto que va en contra de los principios de la función pública.** De tal suerte que considere esta instancia que el actuar del señor disciplinado no estuvo acorde a los objetivos que persigue la institución policial. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Es necesario recordar que dentro de este proceso disciplinario el señor Cabo Segundo ARMANDO LUIS PATERNINA GUILLÍN ha hecho una denuncia y una serie de acusaciones en contra de los señores disciplinados (Ver. folios 189 al 198; escuchar declaración Cabo Segundo ARMANDO PATERNINA folio 493), más exactamente en señalar una intención por parte de los señores. Subintendente CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA y Patrullero FABÍO ALBEIRO ACOSTA AROCA de alterar o cambiar la sustancia objeto de debate; aportando unas conversaciones supuestamente sostenidas a través de la herramienta de comunicación WhatsApp (Ver folios 200 al 207); sin embargo, y como se dijo en el auto de cargos, no existió dentro de este proceso disciplinario soporte probatorio suficiente que permitiera solidificar una tesis para endilgarle algún cargo o cargos a los señores disciplinados.

Acorde con el material probatorio valorado en su integridad, de hecho conducente en cuanto a su aptitud legal y esa empatía que se cristalizó entre la prueba y supuesto táctico, hoy declarado probado, además de la utilidad que prestaron para determinar con suma contundencia una decisión de responsabilidad como se aprecia a través de la presente decisión; sin atisbo de dudas para esta instancia existe la convicción en cuanto a la comisión del cargo endilgado al señor Subintendente CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA y por ende su responsabilidad en el mismo al quedar establecido que efectivamente permitió la pérdida de una sustancia que estaba puesta bajo su responsabilidad, violando instrucciones superiores.

Aunado a lo expuesto precedentemente hay que recordar que uno de los deberes de los servidores públicos es acatar las órdenes superiores emitidas por funcionario competente, toda vez que esto afecta el cumplimiento de la función pública y de salvaguardar los principios que persigue, que entre otros está la moralidad pública, eficacia y eficiencia. Estos principios ayudan a que las instituciones se fortalezcan y se logren los objetivos trazados; puntualmente, al momento que el señor disciplinado permitió la pérdida de una sustancia que estaba puesta bajo su responsabilidad, violando instrucciones superiores se materializó objetivamente la conducta disciplinaria descrita en la Ley 1015 de 2006, artículo 34, numeral 21, literal D, máxime cuando la entidad tiene establecidos protocolos y procedimientos que fueron desconocidos y cuya



inobservancia ocasiona la pérdida de los elementos que estaban en custodia de la Institución.

C. DE LAS CONSIDERACIONES Y FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DECAQ-2017-16

ANÁLISIS DE LA ILICITUD DE LOS COMPORTAMIENTOS

Cargo en contra del señor Subintendente CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA:

En lo que concierne a la categoría de la ilicitud disciplinaria, según las voces del artículo 5 del estatuto disciplinario, la conducta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. Al respecto la Sentencia No. 2011-00268 de fecha 12 de mayo de 2014, del Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, indica lo siguiente: "En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia ha señalado que se encuentra Integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales".

En estricto sentido, el deber funcional del señor Subintendente CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA era manifiesto; pues (I) las funciones de su cargo como Investigador Criminal eran precisas (Ver folio 173 al 175), (II) tenía la obligación de actuar acorde a la constitución y a la ley 'y (III) asumía la obligación que tienen los servidores públicos de obraren sus actuaciones garantizando una adecuada representación del Estado. Pero, considera este despacho que el comportamiento desplegado por el señor disciplinado afectó los deberes funcionales como servidor público, toda vez que dirigir su comportamiento a alejarse de los diferentes protocolos, guías y manuales establecidos para el control de los elementos materiales de pruebas y evidencia física denotan una transgresión normativa, pues no fue solo alejarse de esas instrucciones sino que resultado de ello, se extravió, un bien que fue puesto en custodia de una institución policial, generando un menoscabo en la función pública y los fines que persigue la misma.

...

Igualmente, esta instancia considera que el señor Subintendente CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA por ser servidor público tenía la obligación de cumplir la Constitución y las Leyes, por lo que hay que remitirse a la Ley Disciplinaria (C.U.D) que establece unos deberes para todos los servidores públicos, específicamente para el presente caso el señor disciplinario tenía un deber por ley vigente al momento de configurar la conducta, así: "1, Cumplir.., los deberes contenidos en... los manuales de funciones" este deber, contrastándolo con las pruebas obrantes dentro del plenario, más exactamente con el Manual de Funciones para el cargo de Investigador Criminal (Ver folio 173), denotan que éste afectó el deber funcional de; "Ejecutarlas actuaciones de policía Judicial de acuerdo a la competencia, lineamientos institucionales y norma vigente" pues como ya se ha indicado su comportamiento se alejó de todas esas instrucciones establecidas para el manejo de los EMP, EF y para el caso en concreto, el remanente.

De la misma manera y en concordancia con lo establecido en el artículo 22 del C.D.U, la afectación de ese deber funcional es sustancial, por estar en contravía de la garantía de los principios que rigen la función pública y que persigue la función administrativa. En efecto, permitir que se pierdan bienes puestos bajo su responsabilidad, violando instrucciones superiores hacen que principios como la eficacia, que responde a la eficiencia de los servidores públicos en el desarrollo de su empleo, propio del derecho disciplinario y la moralidad, que responde a la transparencia que debe demostrar el servidor público en todas sus actuaciones, representado al Estado de la manera que se espera; sean considerablemente afectados, dado que ningún funcionario le está permitido acomodar a su antojo las obligaciones que su labor le exija, todo lo contrario, está llamado a cumplirlas y desempeñarlas diligentemente en el desarrollo de su empleo, garantizando, así la observancia de los principios de la :función pública y ,su buena marcha, que indiscutiblemente, son objeto de protección Constitucional.

Por otro lado, se debe indicar que durante el transcurso de todo el proceso disciplinario no se demostró, ni evidenció que haya existido la configuración de alguna causal que lo excluya de responsabilidad frente a la misma, acorde a lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 734 de 2002.



...

FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS
(Numeral 5, Artículo 170 de la Ley 734 de 2002)

Del cargo en contra del señor Subintendente CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA: La falta se adecuó de manera taxativa en la Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional" Artículo 34, Faltas Gravísimas, numeral 21, literal D: "Respecto De los Bienes... de otros puestos bajo su responsabilidad, violar... instrucciones superiores mediante las siguientes conductas: (...) permitir que se pierdan...". Donde ante tal enunciación sustantiva especial, no es procedente realizar juicios de valor y clasificación al respecto.

...

ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD
(Numeral 6 Artículo o 170 de la Ley 734 de 2002)

Del cargo en contra del señor Subintendente CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA: Teniendo en cuenta que el artículo 11 de la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006, establece que las faltas sólo son sancionadas a título de dolo o culpa; por ello, en el auto de formulación de cargos, este despacho calificó de manera transitoria el comportamiento ejecutado por el señor disciplinado, a título de CULPA; por cuanto ha inferido esta instancia, que el comportamiento del señor Subintendente CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA fue producto de la infracción al deber objetivo de cuidado; toda vez que el señor investigado permitió la pérdida de un bien, transgrediendo instrucciones superiores; notando así este despacho que la falta de cuidado de parte del señor disciplinado conllevó a que tomara una decisión errónea en lo que refiere al almacenamiento de la sustancia puesta al recaudo del grupo GROIC, situación que significó que exista actualmente; un faltante de por lo menos mil sesenta y cuatro (1.064) gramos de dicha sustancia y que estén hoy acusados por parte, de la Fiscalía de haber cometido delitos en relación a la misma; es decir, el hoy encartado realizó el hecho no previendo su resultado y el cual era previsible.

Ahora bien, en cuanto a la culpa esta puede ser gravísima o grave, de acuerdo a lo descrito en el párrafo único del artículo 44 de la ley 734 de 2002, concordante párrafo único del artículo 39 Ley 1015 de 2006, que establece: "Párrafo, Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones"; para el presente caso, el Subintendente CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA **incurrió en la violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento**, que tiene como soporte que el deber, objetivo de cuidado es reglado y el servidor público desatiende el cumplimiento de una norma que impone ese deber, dado que el deber del señor investigado como servidor público en servicio activo, era y es, el de cumplir de manera diligente con las reglas y parámetros vigentes dispuestos; para precisar en el presente proceso disciplinario, es necesario indicar que mediante el flujograma "analizar sustancias químicas sólidas, líquidas, gelatinosas y vegetales", se indica claramente el tratamiento que se debe tener con los remanentes, señalando precisamente que se deben almacenar en la bodega de remanentes. (Ver folio 36); igualmente se tiene la "guía de recepción, conservación, protección y entrega de elementos materiales probatorios y evidencias físicas (E.M.P y EFJ)", el cual indica en el acápite de Destrucción de Remanentes, lo siguiente: "El almacenamiento de los remanentes **deberá** ser en un contenedor con llave y **dentro de las instalaciones de la Bodega**, para su posterior destrucción, una vez cumplan el tiempo establecido o sea allegada la orden de destrucción de autoridad judicial correspondiente" (Negrita y subrayado del despacho, ver folio 43) y también se tiene el Manual de Procedimientos para Cadena de Custodia publicado por la Fiscalía General de la Nación, el cual en su numeral 7.6.3, inciso 7 dispone: "Los remanentes del elemento material analizado, **serán guardados en el almacén** que en el laboratorio está destinado para ese fin. Al almacenarlo será previamente rotulado de tal forma que, en cualquier otro momento, pueda ser recuperado para nuevas investigaciones o análisis, o para su destrucción, cuando así lo disponga la autoridad judicial competente". (Negrita y subrayado del despacho). Al leer estas instrucciones guías y manuales que se consideran básicas para garantizar el principio de autenticidad de los elementos sometidos a custodia, evidentemente se observa que la institución y otras instituciones han orientado una serie de reglas dirigidas a los servidores involucrados en la investigación penal, para ejecutar sus actividades en forma secuencial, ordenada y segura, tratando de mejorar el desempeño y la confiabilidad de quienes tengan contacto con los elementos materia de prueba o evidencia físicas, con miras a la excelencia en la



administración de justicia; por lo que estos lineamientos básicos se deben cumplir periodos los funcionarios policiales con funciones de policía judicial, es decir, no son potestativas, sino de obligatorio cumplimiento y su inobservancia puede en cualquier momento conllevar a eventuales novedades, como ha ocurrido en el presente caso ha sido el desconocimiento a estas reglas de obligatorio acatamiento, que a pesar que el señor disciplinado conocía, pues recordemos que se habla de un funcionario de policía judicial que, desde antes de su proceder, fue capacitado exclusivamente para realizarlos procedimientos judiciales, tal como están normados, lo que ha causado que hoy se cuestione el actuar del señor Subintendente CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA. En ese sentido, dicha culpabilidad se calificará de manera definitiva como CULPA GRAVÍSIMA.

...

RAZONES DE LA SANCIÓN (Numera 7, Artículo 170 de la Ley 734 de 2002)

Para el señor Subintendente CÉSAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA: En este, acápite, es menester recordar que el derecho disciplinario gira en torno a la conducta del servidor público en orden a lograr que su actuar se adecuó a los parámetros Constitucionales, legales y reglamentarios preestablecidos, que circunscriben el ejercicio de la función pública y el servidor público está obligado a observarlos; exigencia que se deriva de la relación de sujeción especial que el funcionario tiene con el Estado, entendida cuando el comportamiento del servidor público entra en interferencia con la función, el servicio o el cargo; es decir, con la función pública. En el caso concreto el señor disciplinado para la fecha en que se presentaron los hechos, hoy objeto de decisión, estaba vinculado laboralmente a la Policía Nacional de Colombia; por ende, debía cumplir sus deberes y actuar conforme al poder persuasivo que rige la función pública; además que contra el mismo recae la responsabilidad de ser ejemplo de probidad y modelo de virtud.

En este orden de ideas se ultima, que la conducta en las que incurrió el señor disciplinado, el señor Subintendente CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA, efectivamente se encuentra descrita en la norma disciplinaria como falta; es decir, es **TÍPICA**, dado que el comportamiento, se acopla íntegramente al cargo formulado en el auto de formulación de cargos; pues en éste, se le atribuyó el tipo disciplinario contemplado en el literal D, numeral 21 del artículo 34 de la Ley 1015 del 2006; como ya se dijo, este numeral abraza íntegramente los hechos en que incurrió el señor investigado, corolario de lo antepuesto el ordenamiento disciplinario fue quebrantado y el hecho disciplinariamente relevante se ajusta al cargo endilgado.

Y no solo el comportamiento se acomoda a la descripción legal como se enunció supra, sino que se encuentra además revestido de **ILICITUD SUSTANCIAL**, cuyo sentido esta hincado en el concepto de ilícito disciplinario que implica un quebrantamiento del deber y no es el mero quebrantamiento formal el que lo origina; es decir, no es la infracción del deber por el deber mismo, sino que éste se quebrante cuando el servidor público no actúa conforme a la función social que le compete; desde el punto de vista de nuestro modelo de Estado, y por lo tanto, son objeto de una sanción disciplinaria aquellas conductas que examinadas en el contexto de su realización, impliquen la afectación sustancial de los deberes, como en efecto ocurrió en el presente caso, al quedar probado en su integridad el cargo esgrimido al señor investigado, lo que sin ningún atisbo de duda, riñe con sus funciones, deberes y demás criterios que le exigen la misma Constitución y la Ley.

A este tenor y como ya quedó plasmado en el acápite correspondiente, al estar demostrado que la conducta recorrida por el señor disciplinado fue cometida a título de **CULPA GRAVÍSIMA**, lo cual se infiere a través de los medios de prueba obrantes al dossier, pues estos, revela de manera clara y positiva, que el señor Subintendente CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA transgredió el régimen disciplinario, demostrando con este comportamiento una violación normativa, categoría dogmática que se cristaliza en el reproche que eleva el juez disciplinario contra el investigado por haber actuado contrario a sus deberes, siéndole exigible haberse comportado de forma diferente a como lo hizo.

En tal sentido, son las razones que se acaban de enunciar las que le permiten al despacho imponer al señor disciplinado un correctivo; el cual se atribuirá en observancia y aplicación de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, el cual en estricto apego legal será para la conducta calificada como gravísima con culpa gravísima, la de **DESTITUCIÓN**, dado que la ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional" en su artículo 39, numeral 1,



contempla como sanción a imponer por la comisión de faltas gravísimas con culpa gravísima la "Destitución e Inhabilidad General por un término entre diez (10) y veinte (20) (...)"

CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN
(Numeral 8, Artículo 170 de la Ley 734 de 2002)

Para el señor Subintendente **CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA**: De conformidad con el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1015 del 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional", que trata sobre "clases de sanciones y sus límites" para las faltas GRAVÍSIMAS CON CULPA GRAVÍSIMA, la sanción a Imponer será la destitución e Inhabilidad General por un término entre diez (10) y veinte (20) años; sin embargo, el artículo 40 de la norma ibídem, contempla los criterios que se deben tener en cuenta para la graduación de la sanción, por lo cual serán utilizados para efectos de dosificar el término de la duración de la inhabilidad general a imponer consecuente con ello, este despacho acoge como criterio el contemplado en el:

Numeral 1. El término de duración de la inhabilidad se fijará de acuerdo a los siguientes criterios: Literal e). "La buena conducta anterior;". Es así, al evidenciar la hoja de vida del señor disciplinado le registran treinta y una (31) felicitaciones y siete (7) condecoración (Ver folios 162 al 164); igualmente, en la constancia disciplinaria se describe qué en los últimos cinco (5) años el señor disciplinario no ha tenido sanciones disciplinarias (Ver folio 572).

Por tal motivo, se tendrán en cuenta estos antecedentes como, atenuantes del término, de la inhabilidad general a imponer.

Así pues, en consideración que la falta fue calificada como **GRAVÍSIMA** cometida a título de **CULPA**

GRAVÍSIMA y el criterio de graduación, adecuado se impondrá como sanción disciplinaria al señor Subintendente CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA, **la destitución e inhabilidad General por un término entre diez (10) años**; de acuerdo al numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1015 de 2006, dado que la conducta esgrimida reviste una trasgresión al derecho disciplinario que propende por la buena marcha de la función pública y es evidente la afectación en este sentido al quedar probado el cargo endilgado.

...

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Caquetá, en uso de las atribuciones disciplinarias, conferidas por la Ley 1015 de 2006, en concordancia con la ley 734 de 2002,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Responsabilizar disciplinariamente al señor Subintendente CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.229.148 expedida en Cali (Valle del Cauca), de condiciones civiles y personales conocidas; en autos, y en su efecto aplicarle el correctivo disciplinario de **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR UN TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS**; por cuanto su conducta constituyó falta disciplinaria tal y como quedo expuesto en la parte motiva del presente fallo (...)

De todo lo expuesto se tiene que el señor demandante fue disciplinado por no observar lo dispuesto en el procedimiento "analizar sustancias químicas sólidas, líquidas, gelatinosas y vegetales", el cual indica el tratamiento que se debe tener con los remanentes, precisamente que se deben almacenar en la bodega, así mismo no se acató lo dispuesto en la "guía de recepción, conservación, protección y entrega de elementos materiales probatorios y evidencias físicas (EMP y EF)", la cual indica en el acápite de Destrucción de Remanentes, lo siguiente; "El almacenamiento de los remanentes **deberá** ser en un contenedor con llave y dentro de las instalaciones de la **bodega**, para su posterior destrucción, una vez cumplan el tiempo establecido o sea allegada la orden destrucción de autoridad judicial correspondiente" finalmente también se omitió lo



establecido El Manual de Procedimientos para Cadena de Custodia publicado por la Fiscalía General de la Nación, el cual en su numeral 7.6.3, inciso 7, dispone "Los remanentes del elemento material analizado, serán guardados en el almacén que en el laboratorio está destinado para ese fin".

Ahora bien teniendo en cuenta que el disciplinado no estuvo de acuerdo con la medida tomada en primera instancia apeló la decisión argumentando:

RAZONES DE DEFENSA

El Abogado DANIEL GEONANY NEIRA RIOS, en representación de los señores Subintendente CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA y Patrullero FABIO ALBEÍRO ACOSTA AROCA, de forma oportuna presentó recurso de alzada invocando la nulidad de la sanción por violación al derecho de defensa y al debido proceso, señalando que la primera instancia profirió el fallo sancionatorio sin definir que cuenta con unas pruebas decretadas dentro del proceso, refiriendo que ante la inasistencia por parte del fiscal STHEIN TAFUR PEÑA para rendir su testimonio, se debió continuar con el trámite para lograr su práctica, lo mismo que con la constancia de llamadas telefónicas realizadas por la Fiscal DEISY MENGUAL y los investigados, prueba que tampoco fue posible su recolección, que en consecuencia se debió proferir auto exponiendo los motivos por los que no se practicaron esas pruebas, en razón a esta situación considera que se configuran las causales 2 y 3 del artículo 143 CDU, citando como antecedente lo resuelto en la investigación radicada METIB-2017-42.

Agrega que la intención de los policiales era la de brindar mayor seguridad a la sustancia incautada, pues el alojamiento del GROIC, contaba con mejores condiciones para ese fin, que en ese sentido no puede catalogarse la subjetividad como culpa gravísima que además fue trasladada la sustancia desde las instalaciones militares hasta la SIJIN lo que generó la pérdida de peso mostrando así que las intenciones de los disciplinables fue consecuencia a la inobservancia del cuidado necesario, que por lo tanto su proceder debe calificarse como culpa grave, haciendo proporcional esta acción disciplinaria, pues insiste que no se afectó el procedimiento judicial contra el señor JAIRO VELASQUEZ, capturado en flagrancia por tanto la sustancia objeto de esta causa, que además, el porcentaje de alcaloide perdido fue menor al 1% del total incautado, haciendo hincapié en la ruptura de la bolsa donde se hallaba.

Expone el defensor que no se encuentra claramente certificado cuales fueron las instrucciones superiores, tampoco existe prueba que estas se hayan impartido, que contrario a ello, si se acataron las instrucciones del Intendente MANUEL BELLO que ante el fuerte olor de la sustancia ordena su traslado a las instalaciones de la SIJIN, recinto en el que insiste el abogado, carecía de la estructura necesaria para brindar plena seguridad a este material incautado, por ello el lugar más seguro era el alojamiento del GROIC.

Refiere el togado que los intendentes MONTERO y BELLO, mintieron en sus juradas al negar que con anterioridad se hubieren guardado este tipo de incautaciones en el alojamiento, y que lo hicieron por temor a futuras investigaciones, frente al cargo del Subintendente PLACERES refiere que no se encuadra típicamente, pues no era su plena responsabilidad el cuidado de esta sustancia, además señala que se ha tenido como prueba de cargo la mera orden de captura que no es ni siquiera un indicio de responsabilidad.

...

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo la decisión de fondo, este despacho iniciará por resolver la solicitud nugatoria propuesta por el recurrente quien insiste en que el operador disciplinario, vulneró el debido proceso y derecho a la defensa de los implicados al no emitir un pronunciamiento que decidiera la suerte de unas pruebas solicitadas por la defensa las cuales habiendo sido decretadas no se practicaron, situación que a criterio defensivo afectó los derechos procesales; pretensión que no acepta este despacho pues si bien la petición de nulidad procede ante aquellos vicios o irregularidades que afecten los actos y formas procesales, de manera que la eficacia del acto procesal dependerá de la existencia o no de un vicio que perturbe una norma procesal lo sustancial, en este sentido quien alega la existencia de la causal de nulidad le corresponde precisar e individualizar el acto o actos procesales que generan



*el desconocimiento o vulneración de los derechos y garantías, y sólo procede cuando no exista frente a este acto irregular, otro mecanismo para reparar o remediar la vulneración presentada debiendo invocarse *piso facto* ante la publicidad del acto irregular, de no hacerlo permitiendo que el trámite continúe, se convalidarán sus efectos de modo que ante una posible irregularidad si el sujeto procesal afectado no ejerce dentro del término para ello, la posición al acto vulnerante, debe darse por subsanada la afectación del procedimiento, de igual forma esta institución jurídica resulta improcedente aún en los casos en que exista vicios de procedimiento, siempre que se haya materializado en los derechos y garantías para los sujetos procesales.*

*En el presente caso, la defensa plantea que su derecho a la defensa y al debido proceso ha sido conculcado pues no se recolectó la totalidad de los medios de prueba ordenados, no obstante, a criterio del *ad quem*, la petición del togado obedece a una estrategia dilatoria del proceso pues en efecto la primera instancia agotó todas las actividades de su competencia para llegar tanto el testimonio de la fiscal como la constancia de llamadas telefónicas fue así, que al fiscal STEIN TAFUR PEÑA le realizó cuatro situaciones que debido a su inasistencia, compulsó copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigara su apatía en colaborar con los organismos del Estado, y frente a la constancia de llamadas telefónicas hizo la petición del empresa de telefonía pertinente, sin embargo, esta solicitud no estaba dentro del marco de las atribuciones del a quo en consecuencia este certificado le era imposible llegarlo, que de otra forma equivocada aceptó la práctica de esta prueba olvidando que para ello debía ostentar funciones de Policía Judicial, es decir que frente a esta prueba y ni siquiera debería acceder a su práctica.*

De esta manera, fue como el operador primario agotó las actividades posibles para la recolección de estos medios de prueba, situación que de ninguna manera podría convertirse en un obstáculo para continuar con el trámite procesal, y así se lo hizo saber al togado mediante auto de fecha 25 de mayo de 2018, con que se cerró la etapa probatoria dando traslado para alegatos de conclusión decisión notificada al aquí defensor el día 28 de mayo siguiente, en consecuencia presentó sus alegatos con fecha 10 de junio, empero en este memorial no se formuló ninguna objeción, siendo este el auto que le habría cerrado la etapa de pruebas, advirtiéndose qué tanto el testimonio del fiscal, como la constancia de la empresa telefónica, no se llegaría proceso, siendo esa la oportunidad precisa para enseñarle al a quo que sus derechos estaban vulnerados, pues en esa etapa, la primera instancia podía revocar ese auto de trámite, y disponerse por intermedio de la autoridad judicial, para recolectar estos medios; no obstante Ante la aceptación tácita del defensor quien no mostró reparo alguno el trámite disciplinario por el proceso ordinario continuó. y sólo hasta el momento de la apelación es cuando el aquí reclamante propone ese incidente de nulidad, dejando ver su inaceptable estrategia defensiva como un as bajo la manga para retrotraer y con ello dilatar la investigación, desestimando que si en efecto le estaban vulnerando sus derechos debió advertirlo en el momento oportuno, toda vez que en el presente estadio procesal, este tipo de peticiones son abiertamente inconducentes y se convierte en medidas dilatorias, de acuerdo a lo preceptuado en los numerales 2 y 3 del artículo 142 de la ley 600 de 2000, atendiendo a que se trataría de actuaciones ajenas del principio de buena fe y lealtad procesal.

...

Decidido lo anterior, como preámbulo a la decisión que ponga fin a esta controversia, vale citar de forma literal lo señalado en el párrafo único del artículo 171 de la ley 734 de 2002 "El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación". De igual forma, se reitera que la potestad disciplinaria tiene por objeto sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que afecten el funcionamiento del servicio, por la inobservancia de los deberes y prohibiciones impuestos por la Ley, como lo expresa el artículo 22 de la Ley 734 de 2002, que señala: "Garantía de la función pública. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes".

...

Respecto de las demás razones de defensa no serán analizadas teniendo en cuenta que básicamente se acogieron los argumentos de primera instancia.



Vale primero indicar que en tratándose del juicio de reproche dirigido a materializar la acción disciplinaria, es imprescindible referirse al valor que se deriva del alcance y la importancia de la disciplina en la Policía Nacional, definida como una de las esenciales condiciones para el funcionamiento de la institución, la cual implica la necesaria observancia de las diferentes disposiciones que consagran el deber profesional⁴, deber que cualquier miembro del cuerpo policial ordinariamente refleja en sus actuaciones emanadas de la atención y resolución de los motivos que enfrente en el curso de sus funciones como integrante del tejido social.

El derecho disciplinario tiene fines éticos, es decir, encausar el comportamiento de sus destinatarios, siendo en la ley donde se hace la descripción de las conductas disciplinables y la clase de sanción a imponer, por ello, el ilícito disciplinario comporta la infracción de un deber funcional o quebrantamiento de un deber, cuyo origen es la infracción sustancial o atentado contra el buen funcionamiento del estado y sus fines, así pues encontramos que los comportamientos dirigidos a lesionar o poner en peligro aquellas funciones corresponden a la tipicidad y antijuridicidad del derecho disciplinario las cuales están unidas.

Así mismo, dado las razones de defensa de apoderado del demandante que considera pertinente indicar que la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional así lo pregonado, a través de su línea jurisprudencial, siendo pertinente traer a colación la sentencia C-244-96:

(...) Cuando se adelanta un proceso disciplinario y uno penal contra una misma persona, por unos mismos hechos, no se puede afirmar válidamente que exista identidad de objeto ni identidad de causa, pues la finalidad de cada uno de tales procesos es distinta, los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, al igual que el interés jurídico que se protege. En efecto, en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios. En el proceso disciplinario contra servidores estatales se juzga el comportamiento de éstos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública; en el proceso penal las normas buscan preservar bienes sociales más amplios.

(...) Siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in ídem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos.

(...) No entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica. (...)

A lo largo del presente escrito se ha indicado que la conducta en las que incurrió el señor disciplinado, el señor Subintendente CESAR AUGUSTO PLACARES MAHECHA, efectivamente se encuentra descrita en la norma disciplinaria como falta; es decir, es TÍPICA, dado que el comportamiento, se acopla íntegramente al cargo formulado en el auto de formulación de cargos; pues en éste, se le atribuyó el tipo disciplinario contemplado en el literal D, numeral 21 del artículo 34 de la Ley

⁴ Ley 1015 de 2006 artículo 25



1015 del 2006; como ya se dijo, este numeral abraza íntegramente los hechos en que incurrió el demandante, corolario de lo antepuesto el ordenamiento disciplinario fue quebrantado y el hecho disciplinariamente relevante se ajusta al cargo endilgado. Y no solo el comportamiento se acomoda a la descripción legal como se enunció supra, sino que se encuentra además revestido de ILICITUD SUSTANCIAL, cuyo sentido está hincado en el concepto de ilícito disciplinario que implica un quebrantamiento del deber y no es el mero quebrantamiento formal el que lo origina; es decir, no es la infracción del deber por el deber mismo, sino que éste se transgrede cuando el servidor público no actúa conforme a la función social que le compete; desde el punto de vista de nuestro modelo de Estado, y por lo tanto, son objeto de una sanción disciplinaria aquellas conductas que examinadas en el contexto de su realización, impliquen la afectación sustancial de los deberes, como en efecto ocurrió en el presente caso, al quedar probado en su integridad el cargo esgrimido al señor investigado, lo que sin ningún atisbo de duda, riñe con sus funciones, deberes y demás criterios que le exigen la misma Constitución y la Ley.

Como se puede ver la norma se adecua típicamente a la conducta desplegada por el uniformado y la misma está revestida de antijuridicidad, puesto que el disciplinado con su conducta fue en contravía de la normatividad disciplinaria y de los fines institucionales, y es por ello que hay razón para imponerle una sanción disciplinaria por su comportamiento desviado, la cual es proporcional a la falta cometida. Por tanto la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional respecto a la tipicidad ha conceptuado en la sentencia C-030-12 que:

"(...) El principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio (...)"
Subrayado y negrilla fuera de texto

A este tenor y como ya quedó plasmado en el acápite correspondiente, al estar demostrado que la conducta recorrida por el señor disciplinado fue cometida a título de CULPA GRAVÍSIMA, lo cual se infiere a través de los medios de prueba obrantes al dossier, pues estos, revela de manera clara y positiva, que el señor Subintendente CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA transgredió el régimen disciplinario, demostrando con este comportamiento una violación normativa, categoría dogmática que se cristaliza en el reproche que eleva el juez disciplinario contra el investigado por haber actuado contrario a sus deberes, siéndole exigible haberse comportado de forma diferente a como lo hizo. Es importante tener en cuenta que para llegar a esta decisión de imponer una sanción disciplinaria al investigado, se analizaron el cúmulo de pruebas nos dan la total convicción de su responsabilidad en falta disciplinaria; análisis que se debe hacer bajo los postulados de la lógica, la sana crítica y la experiencia.



Para esclarecer este concepto de la sana crítica es preciso traer a colación el estudio realizado por el doctor CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU a la escuela judicial "RODRIGO LARA BONILLA" en su cuarto módulo "Pruebas y Policía Judicial Disciplinaria", en donde al tratar el tema concluyó que "Conforme con las anteriores definiciones la sana crítica presupone la valoración de la prueba efectuada por un juez ordenado, con altos conocimientos en lógica y con suficiencia científica. La sana crítica está soportada en las reglas de la experiencia, de la lógica e implica la obligación de razonar la prueba y de motivar la decisión fundamentándola en puntos objetivos de referencia.", consideración ésta para la cual se apoyó en lo expuesto por dos grandes doctrinantes, así:

El gran Maestro del Derecho Probatorio Colombiano, profesor ANTONIO ROCHA ALVIRA, decía sobre el concepto:

"Dentro del sistema de la persuasión racional, al juez no le dice de antemano la ley por qué medio va a llegar a la convicción de los hechos o de los actos jurídicos, sino que llevándole el conocimiento del hecho o del acto jurídico por medios que necesariamente tienen que ser más o menos los de nuestro sistema (porque no hay otra manera de reflejar la verdad, sino con testimonio humano y con todas sus variedades de indicios, presunciones, suposiciones, documentos públicos, etc.), llevándole al juez el conocimiento del hecho o del acto jurídico a través de todos los medios de prueba que ha inventado la técnica jurídica para reconstruir el pasado, el juez analiza dentro de doctrinas de la sana crítica; dentro de un libre juego de razón, dentro de un cálculo de probabilidades, hasta donde lo pueden convencer los medios que le llevan las partes. La ley no le dice allí al juez: con un testigo, usted no queda convencido; con dos, queda convencido, no; dentro de ese sistema de la persuasión racional el juez tiene una amplia libertad de apreciación y no está sujeto a fallar por convicción determinada y dosificada por la ley"⁵.

Para CARLOS LESSONA el sistema de la sana crítica se caracteriza en tanto:

"El juez debe pesar con justo criterio lógico el valor de las pruebas producidas, y puede tener por verdadero el hecho controvertido, sólo sobre la base de las pruebas que excluyen toda duda de lo contrario. La verdad jurídica pende en este sistema, no de la impresión, sino de la conciencia del juez, que no puede juzgar simplemente, según su criterio individual, sino según las reglas de la verdad histórica, que debe fundamentar"⁶.

En relación al análisis probatorio, es claro que este no se desarrolló parcializado, por separado de acuerdo al tipo o clases de pruebas, sino que realizó en conjunto, y bajo este precepto legal estatuido en todos los ordenamientos, es menester traer a colación apartes de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2010, dentro del expediente 7300131100042004-00556-01 proferida por la Magistrada Ponente Doctora RUTH MARINA DIAZ RUEDA de la Sala de Casación Civil – Corte Suprema de Justicia, donde expresó lo siguiente con respecto al análisis en conjunto de las pruebas:

"...El principio de la apreciación en conjunto de las pruebas instituido en el artículo 187 del C. de P.C., halla su origen en el de la comunidad de las mismas. Por virtud de este último, una vez practicadas, las pruebas pertenecen al proceso y no a quien las solicitó. De modo que al pasar a corresponder al proceso, y, por ende, a servirle a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico señalar que su apreciación no se puede cumplir de manera aislada; que, por el contrario, esa labor, para que sea cabal, tiene que realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios, con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados como fruto de la

⁵ ROCHA ALVIRA, Antonio. De la prueba en Derecho. Lerner. Bogotá. 1967, pp. 111 y ss.

⁶ LESSONA, Carlos. Teoría General de la Prueba en Derecho Civil. Editorial Reus. Madrid. 1983, pp. 355 y ss.



combinación o agrupación de los medios, si es que en estos nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito.

“De ahí que se haya dicho, con razón, que la cuestión concerniente al mérito de las pruebas debe ser examinada desde un doble punto de vista pues ha de serlo no solo en cuanto al medio en sí, sino también con base en su cotejo con los restantes y siempre en función de la visión sistemática que arroje el material probatorio. Por eso es posible que medios que, considerados en sí mismos, no sean susceptibles de reproche, no obstante, al tratar de conectarlos con las otras piezas probatorias, pierdan toda importancia; pero, también es posible que cuando se les contempla de una manera aislada no se les halla mayor significación, al unirlos o interrelacionarlos con otras pruebas, aflore todo su grado de persuasión para la elaboración del trazado fáctico del proceso.

“Este principio de la apreciación en conjunto de las pruebas es un complemento natural del método adoptado por el Código en el mismo artículo 187 para la estimación de aquellas: si, con las conocidas excepciones legales, el análisis de las pruebas no se encuentra predeterminado por normas legales que señalen el valor que les atañe, sino que debe ser abordado con un criterio eminentemente lógico y científico, claramente comprensible resulta que la susodicha tarea no se puede adelantar dejando de relacionar los medios en pos de una visión amalgamada o coherente de los hechos porque, pensando de otro modo, ello conduciría a que de estos se dé una figuración errática, fragmentaria o descoordinada.

“En lo que a la casación atañe, y como quiera que la norma antes mencionada exige la apreciación de las pruebas en conjunto, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que el desconocimiento de tal mandato por el legislador da lugar a un error de derecho, desde luego que se desconocería una prescripción de la ley instituida para evaluar las pruebas.

“Como es natural, en procura de que ese error aparezca, debe el impugnante demostrar que la tarea evaluativa de las distintas probanzas cumplida por el sentenciador se llevó a cabo al margen del análisis de conjunto pedido en el artículo 187, o sea, poniendo de manifiesto cómo la apreciación de los diversos medios lo fue de manera separada o aislada, sin buscar sus puntos de enlace o de coincidencia. Ese y no otro deber ser el criterio a seguirse cuando de individualizar este tipo de error se trata. En consecuencia, si, con prescindencia de las conclusiones obtenidas en el campo de los resultados de la prueba, pues es asunto que cae en el terreno rigurosamente fáctico, la referida tarea valorativa se ciñó a la norma citada, no será admisible la prédica de la sustitución del examen de conjunto realizado por el sentenciador por el que proponga el recurrente. Expresado de otra manera, se debe tener un cuidado sumo para que el planteamiento no derive hacia el aspecto de la objetividad de los hechos pues en éste la cuestión queda ya bajo el influjo del error de hecho que como se sabe tiene una naturaleza distinta a la del error de derecho...”

Finalmente, es de recordar que la jurisdicción disciplinaria se encarga únicamente de analizar la conducta del servidor público, más no se requiere resultado para que se materialice la falta disciplinaria, pues al respecto, dispone el artículo 23 de la Ley 734 de 2002: Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, sin estar amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

Ahora bien, para que la conducta contraria a derecho, como consecuencia del incumplimiento del deber funcional sin justificación alguna, merezca reproche disciplinario, hace relación a que la conducta sea capaz de afectar la función pública, sin llegar a confundirse que dicha afectación corresponda a la exigencia de un resultado de la conducta como ocurre en el derecho penal con la



antijuridicidad material; pues a lo que hace relación esta condición **“que sea capaz de afectar la función pública”** es simplemente a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 734 de 2002 “Código Disciplinario Único” señalando: “...Artículo 22. Garantía de la función pública. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes...”.

Tengamos en cuenta que la acción disciplinaria en la Policía Nacional de Colombia, es esencial para garantizar la función, la ética y la transparencia de la gestión de lo público a cargo de la institución, al respecto la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-401 del (3 de julio de 2013) Expediente D-9373. M.P. Mauricio González Cuervo, consideró:

“La Corte ha establecido que el derecho disciplinario es una rama esencial en el funcionamiento de la organización estatal, pues se encuentra orientado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, limitando el alcance de sus derechos y funciones, consagrando prohibiciones y previendo un estricto régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, que al ser desconocidos, involucran, si es del caso, la existencia de una falta disciplinaria, de sus correspondientes sanciones y de los procedimientos constituidos para aplicarlas”

Al aplicar la ley disciplinaria *“el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen”*, situación que se encuentra probada en el caso en comento. Ahora para indicar que el actuar del disciplinado, está revestido de ilicitud sustancial, hemos de citar precisamente qué constituye los fines de la actividad policial, para lo cual es necesario remitirnos a la Ley 62 del 12 de agosto de 1993, donde se expiden normas sobre la Policía Nacional; es decir, esta fue directa al génesis de la actividad de policía, definiendo cuál era y es la finalidad que tiene como prospectiva constitucional y así lo señaló: *“...Artículo 1°. Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución*

⁷ Al respecto, dispone el artículo 23 de la Ley 734 de 2002: “Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, sin estar amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento”



Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos...". Precepto que fue olvidado totalmente por el disciplinado.

Esta finalidad enseña y modela un comportamiento como autoridad de la República y marca un derrotero para considerar e inferir si se lesiona o no la ley, cuando de analizar un acto o comportamiento de un servidor policial, se hace necesario formalizar la acción disciplinaria. Por lo tanto hemos de decir que la conducta del señor Subintendente CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA, no es aceptable dentro de nuestra institución policial, habida cuenta que va en contra de nuestro régimen disciplinario; pues la citada Ley 62 de 1993, delimitó unos principios para quien ejerciendo la actividad de policía, pudiera tener tanto límites como rangos de acción o propiamente imperativos filosóficos y finalistas, siendo imparcial en cada acto y no proyectar o materializar comportamientos lesivos de la norma, configurando lo contrario a derecho, como lo exige el artículo 4o de la ley 1015 de 2006, la ilicitud sustancial.

En cuanto a la Antijuridicidad, determinada en materia disciplinaria como la Infracción del Deber, esta Despacho considera también necesario recordar al encartado, que el DEBER FUNCIONAL se encuentra integrado por:

- 1.- El cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo.
- 2.- **La obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley.**
- 3.- La garantía de una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.

Infringiéndose entonces el DEBER FUNCIONAL si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones, precisiones que justamente las ha referido la Corte Constitucional en distintos pronunciamientos, es así como en cuanto al Contenido del Deber Funcional, ha establecido la Jurisprudencia en sentencias como la C-712 de 2001, C-252 de 2003 y C-431 de 2004, lo siguiente:

(...) Las conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público. En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo. (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias. (...) (Subrayas y Negritas del Despacho)

Es así entonces como, las actuaciones de los funcionarios de la Policía Nacional, se encuentran determinados principalmente por la finalidad para la cual fue creada la Institución Policial, que no es otra que la consagrada en la Constitución Nacional de Colombia, en su Artículo 218 de nuestra Carta Magna, que a la letra cita: "... Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de policía. **La Policía Nacional**



es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, **cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.** La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario...”

Se precisa entonces que sobre los fines arriba mencionados en la Carta superior, son los que básicamente conlleva al Operador Disciplinario a endilgar responsabilidades, cuando el actuar del servidor Público, se desarrolle en contra de ellos, o cuando precisamente siendo la finalidad de su existencia, no sean su objetivo y sus actuaciones no conlleven a alcanzarlos, tal como lo ha consagrado la Corte Constitucional en su Sentencia C-252 de 2003 al precisar:

*(...) Entonces, nótese cuál es el fundamento de la imputación disciplinaria: La necesidad de realizar los **fines estatales le impone un sentido al ejercicio de la función pública por las autoridades. Éstas deben cumplir la Constitución y la ley, ponerse al servicio de los intereses generales, desarrollar los principios de la función administrativa y desempeñar para ello los deberes que les incumben. Una actitud contraria de las autoridades lesiona tales deberes funcionales. Como estos deberes surgen del vínculo que conecta al servidor con el Estado y como su respeto constituye un medio para el ejercicio de los fines estatales orientados a la realización integral de la persona humana, es entendible que su infracción constituya el fundamento de la imputación inherente al derecho disciplinario.** De allí que la antijuridicidad de la falta disciplinaria remita a la infracción sustancial del deber funcional a cargo del servidor público o del particular que cumple funciones públicas. (...) (Subrayas y Negrillas del Despacho)*

También hemos de decirle a la defensa que luego de hacerle un examen integral a la investigación, encontramos que el procedimiento se adelantó con total apego a la Constitución, la ley y lo más importante garantizándosele el derecho de defensa del investigado, pues fueron notificados oportunamente de las diferentes etapas procesales y pudieron controvertir las pruebas, así como también aportar y/o solicitar pruebas que fuesen pertinentes, conducentes e útiles a esclarecer los hechos investigados.

Así las cosas este operador disciplinario encuentra satisfechos los requisitos exigidos por la norma disciplinaria, para efectos de atribuir responsabilidad disciplinaria para el señor Subintendente CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA ⁸, pues se demostró probatoriamente más allá de toda duda razonable, la existencia de la falta, la ilicitud de la conducta del investigado, la afectación al deber funcional y la culpabilidad que sobre la misma le asistía.

Finalmente no es de recibo los argumentos presentados por el demandante referentes a las órdenes dadas al demandante, actas de instrucción y prohibición de almacenamiento de las sustancias incautadas en Lockers, dado que figura entre las capacitaciones del señor CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA, según el Sistema para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), las siguientes:

⁸ARTÍCULO 142. PRUEBA PARA SANCIONAR. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.



- Año 2008 realizó y aprobó el curso básico de Policía Judicial.
- En 2011 realizó y aprobó el curso análisis, recolección y embalaje de Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física.
- Año 2016, realizó y aprobó Seminario Estrategia contra el Tráfico de Estupefacientes en menores cantidades.

Ahora bien de las anteriores capacitaciones se allegará el respectivo soporte con los antecedentes de la hoja de vida del funcionario, la cual fue solicitada al Archivo General de la Policía Nacional, siendo pertinente resaltar que desde el 03 de diciembre de 2007, el demandante fue vinculado a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, contando con una amplia experiencia en procedimientos de Policía Judicial.

VI. PRUEBAS

Respetuosamente solicito ante su despacho se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

Pruebas solicitadas por la Parte Demandada:

DOCUMENTAL

- Oficiar a la Seccional de Investigación Criminal o quien corresponda con el fin de que remita con destino al proceso certificación de los antecedentes penales del señor CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA.
- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin que indique que despacho judicial está conociendo los procesos radicados bajo los números de noticia criminal 180016000000201700103, 180016000000201700102 y 180016000553201601388 y todos aquellos relacionados con los hechos presentados el 14 de febrero de 2016.
- Oficiar a las autoridades judiciales indicadas por la Fiscalía General de la Nación, que conocen de los procesos penales indicados precedentemente y todos aquellos adelantados con ocasión de los hechos presentados el 14 de febrero de 2016, con el fin de que remitan copia de los mismos al presente proceso administrativo.
- Oficiar a la Dirección Nacional de Escuelas con el fin de que certifique el pensum académico, plan de estudios o materias vistas en los eventos académicos adelantados por el demandante:
 - ✓ Año 2008 realizó y aprobó el curso básico de Policía Judicial.



- ✓ En 2011 realizó y aprobó el curso análisis, recolección y embalaje de Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física.
- ✓ Año 2016, realizó y aprobó Seminario Estrategia contra el Tráfico de Estupefacientes en menores cantidades.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito a la señora juez se decrete, señale fecha y hora, cite y haga comparecer por intermedio del apoderado demandante a su despacho para escuchar en declaración al señor CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA, con el fin de que narre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y demás preguntas que serán formuladas en la respectiva audiencia de pruebas.

Para la citación de la personas mencionadas con antelación solicito a la señora Juez que se haga por intermedio de la parte actora ya que es el quien tiene los datos de ubicación de los mismos.

Pruebas aportadas por la Parte Demandada:

- Comunicación oficial No S-2019-082765-DECAU por medio de la cual se solicitó el proceso disciplinario DECAQ-2017-16, teniendo en cuenta que la parte demandada considera necesaria la prueba para el presente asunto, estando a la espera que sea remitida la documentación para aportarla al despacho judicial.
- Comunicación oficial No S-2019-082765-DECAU por medio de la cual se solicitó la hoja de vida y hoja de servicios del funcionario, teniendo en cuenta que la parte demandada considera necesaria la prueba para el presente asunto, estando a la espera que sea remitida la documentación para aportarla al despacho judicial.

VII. EXCEPCIONES

Visto el presente asunto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, el cual en lista de las excepciones previas se tiene que en el numeral primero se encuentra la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Ahora bien, en el proceso que nos ocupa se pretende la nulidad de unos actos administrativos de carácter sancionatorios expedidos por la oficina de control disciplinario del departamento de policía Caquetá, confirmado en segunda instancia por la Inspección Delegada Región No 2, sin que haya tenido injerencia en la decisión el Departamento de Policía Cauca, por lo anterior se considera que



el presente Medio de control debe ser de conocimiento de los jueces del Departamento de Caquetá, aunado al hecho que todo el acervo documental que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados, reposan en Florencia Caquetá.

Es por ello que se hace pertinente traer a colación el pronunciamiento del consejo de estado en un caso similar:

"Una vez se ha determinado la competencia por el factor objetivo, para establecer el factor territorial, la Sala considera que se debe aplicar la siguiente regla de competencia, por tratarse de un asunto sancionatorio: Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone: "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...] 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción". Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y previo a decidir el caso concreto, la Sala considera necesario precisar que, en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, como garantía de la inmodificabilidad de la competencia judicial en el transcurso de un proceso, derivada del derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, los tribunales administrativos y juzgados administrativos que vienen conociendo de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado seguirán tramitándolos y los fallarán, sin que por razón de esta decisión se altere dicha competencia. En todo caso se garantizará la segunda instancia, respectivamente, ante el Consejo de Estado o ante los tribunales administrativos, para aquellos procesos que sean de doble instancia". Sentencia del 30 de marzo de 2017, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, MP. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, radicado 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16) Demandante JOSÉ EDWIN GÓMEZ MARTÍNEZ.

VIII. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

De manera respetuosa, me permito solicitar ante el despacho del Honorable Juez se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora declarando la legalidad de los actos administrativos expedidos por la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL (Fallos Disciplinarios de Primera y Segunda Instancia), de conformidad con lo expuesto en el presente memorial y los documentos que obran en el proceso, toda vez que se encuentra plenamente demostrado que esto fueron expedidos con todas las ritualidades legales.

IX. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Comandante de Departamento de Policía Cauca con sus anexos y los documentos referidos como expediente administrativo.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

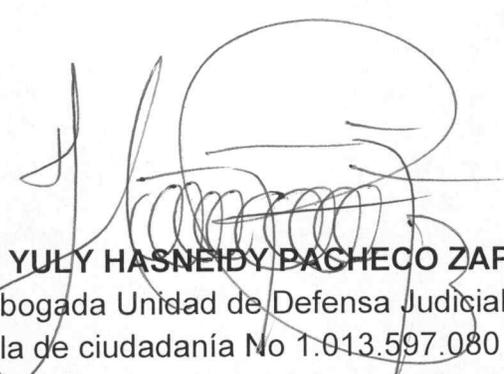
X. PERSONERIA

Solicito a la Honorable Juez de la República, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el Comandante Departamento de Policía Cauca y los anexos que lo sustentan.

XI. NOTIFICACIONES

- **Personales:** Departamento de Policía Cauca, ubicado en la Avenida Panamericana 1N-75 Popayán.
- **Electrónica:** decau.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,



YULY HASNEIDY PACHECO ZAPATA

Abogada Unidad de Defensa Judicial Cauca
Cedula de ciudadanía No 1.013.597.080 de Bogotá.
Tarjeta Profesional No. 198.895 del Consejo Superior de la Judicatura.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Señor(a)

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Popayán.
E. S. D.

Radicado : 2019-114.
Demandante : Cesar Augusto Placeres Matecha.
Demandado : Nación Ministerio de Defensa Policial Nat.
Medio de Control: Unidad y Restablecimiento del Derecho.

Coronel **ARNULFO ROSEMBERG NOVOA PIÑEROS**, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.333.724 de Garagoa -Boyacá, en mi condición de Comandante de Departamento de Policía Cauca, de conformidad con la Resolución 5600 del 09 de octubre del 2019 y 3200 de fecha 31 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa, y en virtud de las facultades conferidas a través de la Resolución No 3969 de noviembre 30 de 2006, de manera respetuosa, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **YULY HASNEIDY PACHECO ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.013.597.080 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 198.895 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial, quien es funcionaria del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, para que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, atienda hasta su culminación el proceso citado en la referencia.

La apoderada queda facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, tales como son contestar la demanda, entablar acción de repetición, realizar llamamiento en garantía, proponer excepciones, recibir, conciliar de acuerdo con los parámetros que señale el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así como para sustituir y reasumir el presente mandato, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Sírvase reconocer personería para actuar a la apoderada judicial.

Atentamente,


Coronel **ARNULFO ROSEMBERG NOVOA PIÑEROS**
C.C. 7.333.724 de Garagoa -Boyacá

Acepto,


YULY HASNEIDY PACHECO ZAPATA
C.C. 1.013.597.080 de Bogotá
T.P. No. 198.895 del C.S. de la Judicatura.

CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial dirigido a Juzgado Sexto Administrativo
Oral es presentado personalmente por su Signatario señor Coronel ARNULFO ROSEMBERG NOVOA PIÑEROS, Quien se identifica con la cedula No 7.333.724 expedida en Garagoa ante el Juez y secretario(a) del Juzgado 183 De Instrucción Penal Militar adscrito al Departamento de Policía Cauca a los 01 días del mes de Noviembre del año 2019, quien Declaro que la firma que aparece en el presente documento es suya.


SECRETARIO (A)

CONSTANCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El anterior memorial va dirigido a Juzgado Sexto Activo Oral.
Es presentado personalmente por su signatario Dra. **YULY HASNEIDY PACHECO ZAPATA**, identificado con C.C No. 1.013.597.080 de Bogotá y T.P. No. 198.895 del C.S.J Ante la secretaria del juzgado de instrucción penal militar adscrito al departamento de policía cauca a los 01 días del mes de Noviembre del año 2019, quien declaro que la firma que aparece en el presente documento es suya.


SECRETARIA JUZGADO 183 I.P.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5600 DE 2019

(09 OCT 2019)

Por la cual se traslada a unos señores Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a unos señores Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a las unidades que en cada caso se indican, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, así:

Coronel JARAMILLO WILCHES GERMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.555.285, del Departamento de Policía Cundinamarca al Departamento de Policía Boyacá, como Comandante.

Coronel CARMEN ARISTIZABAL NICOLAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.540.218, de la Policía Metropolitana de Ibagué a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel PAVA AVILA SAMIR GIOVANNY, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.735.713, del Departamento de Policía Antioquia al Departamento de Policía Magdalena, como Comandante.

Coronel RINCON ZAMBRANO WILLIAM OSWALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.503.630, de la Inspección General al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

Coronel NOVOA PIÑEROS ARNULFO ROSEMBERG, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333.724, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL al Departamento de Policía Cauca, como Comandante.

Coronel BONILLA GONZALEZ GABRIEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.402.027, de la Policía Metropolitana de Ibagué a la misma unidad, como Comandante.

Coronel MORALES CASTRO JUAN CARLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.074.602, de la Policía Metropolitana de Pereira a la misma unidad, como Comandante.

ARTÍCULO 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 09 OCT 2019.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,


GUILHERMO BOTERO NIETO

Vº Bº. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisto: ABOGADA GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vº Bº. SECRETARIO GENERAL
Vº Bº. DIRECTORA ASUNTOS LEGALES (E)

12. Los servidores públicos que ejercen la defensa judicial deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 171 de 1998.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionarios delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han creado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por el artículo 5º y siguiente de la Ley 499 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTICULO 4º.- COMPROMISO ANTICORUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad légsima ante las diferentes jurisdicciones, deberán suscibir un compromiso anticorupción que reposará en su foido de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de anegar por la transparencia en los procesos légsimos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo las siguientes:

No ofrecer ni dar preferencia ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar afín o de prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para velar por el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que afecten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al superior inmediato de las conductas que se detecten relacionadas con falta de correspondencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acciones ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la entidad.

Asistir y responder expeditamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorupción pendiente o de cualesquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad légsima a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTICULO 5º.- INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad légsima de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al secretario general de la Policía Nacional.

PARAGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe a este despacho como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTICULO 6º EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, estos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la secretaria general de la Policía Nacional para su control y seguimiento.

ARTICULO 7º VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a 30 de noviembre de 2006.

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.**

[Handwritten signature]





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DECAU



COAGE - UNDEJ - 29.25

Popayán, 28 de noviembre de 2019

Teniente
ELIAS MANUEL VALVERDE PÉREZ
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno DECAQ
Calle 10 A 11- 40 Barrio Juan XXIII
Florencia

Asunto: solicitud proceso disciplinario DECAQ - 2017 - 16

De manera atenta y en atención al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, proceso 20190011400, que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán mediante el cual se demanda el proceso disciplinario adelantado por esa dependencia con radicado DECAQ-2017-16, investigado CESAR AUGUSTO PLACERES, identificado con cédula No. 6.229.148 de Cali; respetuosamente me permito solicitar a esa dependencia se sirva expedir copia física o en medio digital de todo el proceso disciplinario (fallo de primera y segunda instancia), para ser aportado con la contestación de la demanda.

Lo anterior en atención al mandato legal establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su parágrafo 1° del artículo 175:

“...Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder...”

...La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto...”.

La copia que expida su despacho será allegada al expediente del Juzgado.

Atentamente,



Grado: Teniente
Cargo: Abogado (A) Defensa Judicial
Cédula: 1013597080
Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Decau
Unidad: Departamento De Policia Cauca
Correo: yuly.pacheco1065@correo.policia.gov.co
28/11/2019 17:07:49

Anexo: No

Avenida panamericana 1N-75
Teléfono: 3104366893
decau.undej@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DECAU



COAGE - UNDEJ - 29.25

Popayán, 28 de noviembre de 2019

Mayor

JENNY PATRICIA MORALES PUENTES

Jefe Área Archivo General

Secretaria General

Transversal 33 No. 47 A 35SUR Barrio Fátima

Bogotá D.C.

Asunto: solicitud hoja de vida y hoja de servicios

Con el fin de aportar el expediente administrativo dentro de la contestación de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por el Subintendente (r) CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA, identificado con cédula. 6.229.148 de Cali, ante el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, bajo el radicado 20190011400, en el cual busca el reintegro a la institución policial entre otros aspectos, solicito respetuosamente a mi Mayor ordenar a quien corresponda remitir copia íntegra en físico o medio magnético de toda la hoja de vida y hoja de servicios del señor oficial superior retirado antes mencionado.

La anterior según solicitud del Juzgado Sexto Administrativo de Popayán en el Auto Interlocutorio 1261 del 26 de julio de 2019 el cual fundamenta en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que *"Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder"*.



Firmado digitalmente por:

Nombre: Yuly Hasneidy Pacheco Zapata

Grado: Teniente

Cargo: Abogado (A) Defensa Judicial

Cédula: 1013597080

Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Decau

Unidad: Departamento De Policia Cauca

Correo: yuly.pacheco1065@correo.policia.gov.co

28/11/2019 17:04:47

Anexo: No

Avenida panamericana 1N-75

Teléfono: 3104366893

decau.undej@policia.gov.co

www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA